



879309
59
28j

UNIVERSIDAD LASALLISTA BENAVENTE

FACULTAD DE DERECHO
CON ESTUDIOS INCORPORADOS
A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
CLAVE: 879309

FALLA DE ORIGEN
PERSONALIDAD JURIDICA DE LA
IGLESIA EN EL ESTADO MEXICANO
A LA LUZ DE LA REFORMA
CONSTITUCIONAL

TESIS

Que para obtener el Título de:

Licenciado en Derecho

PRESENTA

José Manuel Rodríguez Ponce

ASESOR:

LIC. ROBERTO NAVARRO GONZALEZ



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A DIOS:
Por permitirme vivir
hasta hoy, así como lograr
una meta de mi vida.

A MIS PADRES Y HERMANOS:
Por haberse esforzado para que
pudiera tener armas para mi vida futura.

A MIS TIOS:
Especialmente,
al Pbro. Francisco Ponce Carapia
por su gran apoyo y cariño.

**A MI UNIVERSIDAD
Y MAESTROS:
Que me mostraron grandes y
valiosos conocimientos.**

**Y un gran recuerdo y dedicatoria
a mis Abuelos:
GUADALUPE JAMAICA.
MEDARDO PONCE F.
y MA. INES CARAPIA,
a quien nunca olvidaré.**

I N D I C E

PAGINA

INTRODUCCION.

I. CONCEPTOS FUNDAMENTALES.

1.- LAS GARANTIAS CONSTITUCIONALES.	2
2.- LIBERTAD E IGUALDAD EN GENERAL.	6
3.- LIBERTAD JURIDICA E IGUALDAD JURIDICA.	8
4.- LIBERTAD COMO DERECHO HUMANO.	11
5.- LIBERTAD RELIGIOSA.	13

II. MARCO HISTORICO DE LA LIBERTAD RELIGIOSA EN MEXICO.

1.- EPOCA PREHISPANICA.	19
2.- EPOCA COLONIAL.	22
3.- EPOCA INDEPENDIENTE.	27

4.- EPOCA MODERNA.	33
----------------------------	----

III. AMBITOS DE COMPETENCIA.

1.- DE LA COMPETENCIA EN GENERAL.	37
2.- COMPETENCIA DE LOS PODERES FEDERALES.	39
3.- COMPETENCIA DE AUTORIDADES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.	46
4.- COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES.	51

**IV. ESTUDIO DE LAS REFORMAS DE LOS ARTICULOS 3, 5, 24,
27 Y 130 CONSTITUCIONALES.**

1.- VALIDEZ REAL, SOCIAL Y JURIDICA DEL MATRIMONIO RELIGIOSO EN RELACION AL MATRIMONIO CIVIL.	59
2.- REUNIONES EN LOS TEMPLOS.	67
3.- SUCESION DE LOS MINISTROS DE CULTO RELIGIOSO.	72
4.- MANIFESTACIONES RELIGIOSAS	77
5.- MINISTROS DE CULTO COMO PROFESIONISTAS.	84
6.- VALIDEZ DE LOS ESTUDIOS RELIGIOSOS.	86
7.- LA PROPIEDAD DE LA IGLESIA, LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS Y EL CLERO..	89

8.- PERSONALIDAD DE LAS AGRUPACIONES RELIGIOSAS.96

9.- LOS MINISTROS DE CULTO EN EL SUFRAGIO. 102

CONCLUSIONES.110

BIBLIOGRAFIA.117

I N T R O D U C C I O N .

I N T R O D U C C I O N .

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como ley primaria y fundamental, tiene por objeto el regular la organización del Estado y el funcionamiento del gobierno, en sus relaciones con los diversos Poderes entre sí, aunado al reconocimiento de derechos inalienables del ser humano.

Dentro de esos derechos, propios e inmediatos del hombre, la libertad tiene valor fundamental en cualquier estado de derecho; ahora bien, del concepto jurídico de la palabra libertad, se desglosa la facultad de toda persona de tener una libre apreciación de su sentimiento religioso, que se traduce en la libertad de cultos.

Todo hombre, en virtud de su racionalidad, tendrá la facultad de tener una creencia teológica, o es libre también, de no creer en nada, y se hablaría entonces del ateísmo.

Así, la Carta Magna sufrió grandes modificaciones en cuanto a la regulación de las relaciones Estado-Iglesias, que por cuestiones históricas, habían permanecido intocadas desde las Leyes de Reforma con el Presidente Benito Juárez; ahora en

el presente sexenio, con el Presidente Carlos Salinas de Gortari, no se hizo mayor reforma. sino adecuar la Ley, y en este caso, la Constitución. a la práctica de la vida real: así, por ejemplo, ahora se le reconoce personalidad jurídica a las Iglesias, éstas pueden tener un patrimonio, bajo ciertas limitantes y el clero, puede gozar del voto activo y de ciertos derechos civiles, de los cuales, hasta antes de 1992, no gozaba, y que en algunos casos, día a día se transgredía lo legalmente ordenado, puesto que ante la prohibición de los actos de culto fuera de los templos, ¿cómo podrían justificarse las visitas del Papa Juan Pablo II a nuestro país?

Así pues, este trabajo de Tesis estudia los preceptos constitucionales que tienen relación con la libertad de cultos, en forma comparativa, esto es, antes y después del 28 de enero de 1992, fecha en que se publica en el Diario Oficial de la Federación, las tan importantes reformas constitucionales.

C A P I T U L O I .
CONCEPTOS FUNDAMENTALES.

I. CONCEPTOS FUNDAMENTALES.

1.-LAS GARANTIAS CONSTITUCIONALES.

Las Garantías Constitucionales, en estricto sentido, son los instrumentos procesales establecidos por la Ley Fundamental, con el objeto de restablecer el orden jurídico constitucional cuando el mismo es transgredido por un órgano de autoridad del propio Estado.

Sin embargo, con el nombre de garantías constitucionales se identifican a los antiguos Derechos del Hombre. Así que el hombre tienen derechos que no le son concedidos, sino que son suyos, anteriores y superiores al Estado o a cualquier otra estructura social, cultural o política y se le reconocen y proclaman como inviolables por las Constituciones Modernas, como derechos públicos subjetivos o limitaciones a la acción o actuación de los órganos gubernativos, quienes están obligados a respetarlos, permitiendo a la persona física o en su vinculación colectiva, y por extensión a las personas jurídicas de derecho privado, público o social, que aquélla crea, el disfrute de su libre y eficaz ejercicio, y de un equilibrado bienestar general.

Todo el derecho está constituido por causa del hombre

y su conducta externa. En este sentido los derechos del hombre nacen con el mismo y con la sociedad y, al estar inscritos en la Ley Fundamental se asegura la regularidad y goce normal de ellos. De tal manera que, naturaleza humana y estado de derecho o juridicidad son equivalentes.

Cuando más derechos fundamentales reconozca una sociedad en su derecho positivo, tanto más será racional el orden institucional de su poder político, de aquí que podrá superarse un aparente dificultad en la concepción de los derechos humanos como valores o atributos inherentes a la persona humana por el simple hecho de tener tal calidad y como garantías individuales que una sociedad determinada reconoce en las construcciones dogmáticas de Derecho Constitucional, cuyo valor instrumental, técnico jurídico, es imprescindible, pero no exclusivo ni suficiente para regular la rica sustancia y el profundo sentido que entraña los Derechos Humanos.

En un intento por conceptualizar los derechos del hombre o garantías individuales, se establece que, son los atributos inherentes a la persona humana, en virtud de su propia realidad, racionalidad y sociabilidad, que el orden jurídico constitucional debe reconocer, respetar, proteger y asegurar mediante instrumentos de indole diverso, pero sobre todo jurídico procesales como garantía de ellos, de la libertad y dignidad del hombre, y como causas para el libre desen-

volvimiento de las personas, de acuerdo a su propia y natural vocación, individual y social y de su participación social y política. De lo anterior, se puede concluir, que las características de las Garantías Constitucionales, son:

* Son derechos públicos, porque están incorporados a la Constitución, se instituyen para beneficio de las personas físicas, jurídicas colectivas y como limitaciones en el ejercicio de la actividad de los órganos del Estado, implica necesariamente una relación entre el titular de ellos, esto es, todo gobernado, y el obligado a acatarlos, es decir, todo órgano de Autoridad.

* Son derechos subjetivos, porque dan una acción personal a los gobernados para lograr que los órganos de Autoridad respeten esos derechos garantizados, cuando hayan sido violados o desconocidos.

* Son supremos, pues están en la cúspide del orden jurídico nacional, y esa supremacía la da la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 133, formalmente, como resultado de su condición escrita y de su rigidez que los abrigan contra cualquier acto de los poderes estatales que los quieran destruir o violar, y, materialmente, por cuanto son expresión originaria de la soberanía del pueblo, por lo que

ninguna autoridad puede colocarse por encima de ellos.

* En consecuencia, son parte esencial del orden jurídico constitucional, que interesa a toda la sociedad y cuyo sostenimiento es forzoso en beneficio de la comunidad.

* Son generales, porque protegen a todo habitante de la República, sean nacionales o extranjeros.

* Son permanentes, tanto en su establecimiento como en su goce o disfrute, están latentes y se podrán ejercer en cualquier momento.

* Son irrenunciables, imprescriptibles e inviolables, pues miran la esencia humana en que se basa el orden jurídico.

* Son obligatorios para cualquier persona, pero sobre todo para cualquier autoridad del Estado.

* En caso de ser violados por actos de autoridad, requieren del ejercicio de la acción de amparo para que los organismos jurisdiccionales encargados del control de la constitucionalidad y de la legalidad de dichos actos, anule estos y restituya a la persona en el pleno goce y disfrute de su ejercicio. (1)

Por otro lado, cabe resaltar que para mi asesor de Tesis, el Lic. Roberto Navarro González, la denominación de Garantías Individuales no es acertada, sino más bien, a su respetable criterio deben denominárseles Tutelas Constitucionales.

De esta manera, doctrinalmente existen diversas clasificaciones de las garantías individuales; sin embargo, para efecto del presente trabajo, se adoptará la clasificación que al respecto proporciona el maestro Ignacio Burgoa (2).

Así se clasifican en garantías de igualdad, de libertad, de propiedad y de seguridad jurídica.

2.- LIBERTAD E IGUALDAD EN GENERAL.

Estas dos facultades están reconocidas por la Constitución Política Federal, como garantías individuales de las personas; para el estudio de las mismas, se comenzará por dar un concepto general de lo que debe entenderse por Libertad e Igualdad.

En las conversaciones diarias, por libertad se entiende la ausencia de trabas en relación con los movimientos posibles de una persona, un animal o un objeto. Del reo ence-

rrado en su celda se dice que no es libre, y en el mismo sentido se declara que han quedado en libertad el gas que se desprende de una probeta, al producirse una reacción química, o el pájaro que se escapa de las rejas de su jaula.

La acepción que se acaba de citar, es puramente mecánica, alude a una simple posibilidad de movimiento, frente a la que no hay obstáculos capaces de destruirla o limitarla.

El término se emplea igualmente para indicar la carencia de ocupaciones o la extinción de una pena, como cuando se habla de la vida libre del vagabundo o se dice que un semejante se ha liberado de un gran dolor.

En el lenguaje corriente posee asimismo la palabra un significado moral, y en tal sentido se aplica a las personas que observan una conducta escandalosa o llevan una vida contraria a las exigencias del decoro. El vocablo es entonces sinónimo de libertinaje o indecencia. (3)

De todo lo anterior, se puede definir a la libertad en general, como la facultad de la voluntad humana de obrar de una manera o de otra, y de no obrar.

Ahora bien, por lo que toca a la Igualdad, una noción general de ésta, es en el sentido de que las personas que se

encuentran en la misma situación o desempeñan la misma actividad, tienen que ser tratadas de la misma manera de los demás individuos que se encuentren en igual condición, y también tratar desigualmente a los desiguales.

Para entender mejor esta garantía se hace necesario hacer mención al principio Aristotélico que dice: "Tratar igualmente a los iguales y desigualmente a los desiguales."

Por lo tanto, igualdad en sentido general, es la conformidad de dos o más cosas iguales; uniformidad de las partes iguales de un todo. (4)

3.- LIBERTAD JURIDICA E IGUALDAD JURIDICA.

Libertad: es el derecho que debe reconocerse al hombre, dada su conducta racional, para determinar ésta sin más limitaciones que las señaladas por la moral y por el derecho.

El ser humano nace libre y, por lo tanto, su derecho de vivir libre no es un regalo de alguna autoridad, sino una consecuencia lógica de su propia naturaleza.

— Así pues, la libertad va íntimamente ligada al hombre desde el momento de nacer y perdura hasta que la misma persona vaya en contra de la moral y del derecho, pues sólo así puede molestársele en esa garantía protegida por nuestra Carta Magna.

Hay dos tipos de libertades, a saber: las libertades públicas y las libertades individuales.

Las primera de ellas, se reconocen a los miembros de un Estado y tienen varias formas de manifestación, como son: la de enseñanza, la política, la de prensa, entre otras.

Las segundas, están encaminadas al desenvolvimiento de la personalidad del individuo, entre ellas figuran las de comercio e industria, la de trabajo, la de opinión, la de religión, etc. (5)

Ahora bien, jurídicamente la igualdad se traduce en que varias personas, en número indeterminado, que se encuentran en una determinada situación, tengan la posibilidad y capacidad de ser titulares cualitativamente de los mismos derechos y de contraer las mismas obligaciones que emanan de los supuestos previstos por la norma jurídica.

En otras palabras, la igualdad, desde un punto de

vista jurídico, se manifiesta en la posibilidad y capacidad de que varias personas, numéricamente indeterminadas, adquieran los derechos y contraigan las obligaciones derivados de una cierta y determinada situación en que se encuentran.

El concepto jurídico de igualdad, como contenido de una garantía individual, se traduce en un elemento eminentemente negativo, la ausencia de distinciones y diferencias entre los hombres en cuanto a tales; la igualdad como garantía individual es, por ende, un elemento consubstancial al sujeto en su situación de persona humana frente a sus semejantes todos, independientemente de las condiciones jurídicas parciales y particulares que aquél pudiese reunir.

En conclusión, se puede establecer que la igualdad como garantía individual, traducida en esta situación negativa de toda diferencia entre los hombres, proveniente de circunstancias y atributos originarios emanados de la propia personalidad humana particular (raza, religión, nacionalidad, etc), es el fundamento de la igualdad jurídica que opera en cada una de las posiciones determinadas y correlativas derivadas de los distintos ordenamientos legales.

Así, la igualdad tiene como centro de imputación al ser humano en cuanto tal, es decir, en su implicación de persona, prescindiendo de la diferente condición social,

económica o cultural en que se encuentre o pueda encontrarse dentro de la vida comunitaria. (6)

4.- LA LIBERTAD COMO DERECHO HUMANO.

Todo individuo tiene una teleología que perseguir, que es inherente a su ser. Dicha finalidad estriba, genéricamente hablando, en la obtención de su bienestar o felicidad, que se traduce en términos abstractos, en una situación subjetiva de satisfacción permanente, con independencia del estado real en que la persona se encuentre o de las circunstancias materiales que lo rodeen. Al concebir la persona sus fines vitales, en cuyo obtención hace radicar su especial o propia felicidad o bienestar, el individuo asimismo crea o escoge los medios que estima idóneos para conseguir tal objetivo.

Ahora bien, es en la elección de fines vitales y de medios para su realización como se ostenta relevantemente la libertad. Esta es, en términos genéricos la cualidad inseparable de la persona humana consistente en la potestad que tiene de concebir los fines y de escogitar los medios respectivos que más le acomoden para el logro de su felicidad particular. Se dice, por ende, que cada persona es libre para proponer los fines que más le convengan para el desarrollo de su propia personalidad, así como para seleccionar los medios que estime

mas apropiados para su consecución.

La libertad traducida en esta potestad o facultad propia de la persona humana de elegir fines y medios vitales, presenta dos aspectos fundamentales: En primer lugar, la escogitación de objetivos vitales y de conductos para su realización puede tener lugar inmanentemente, esto es, sólo en el intelecto de la persona; la potestad electiva, implica una libertad subjetiva o psicológica ajena al campo del derecho. En segundo término, como el individuo no se conforma con concebir los fines y medios respectivos para el logro de su bienestar vital, sino que procura darles objetividad, surge la libertad social, o sea, la potestad que tiene la persona en poder en práctica trascendentemente tanto los conductos como los fines que se ha forjado. La libertad social trasciende a la realidad, traducida en aquella facultad que tiene la persona humana de objetivar sus fines vitales mediante la practica real de los medios idóneos para este efecto. Esta es la libertad que interesa fundamentalmente al Derecho; sin embargo, no es absoluta, esto es, no está exenta de restricciones o limitaciones, puesto que la convivencia humana sería un caos si no existiera un principio de orden.

En síntesis, la libertad social u objetiva del hombre se revela como la potestad consistente en realizar trascendentalmente los fines que él mismo se forja por conducto de los

los medios idóneos que su arbitrio le sugiere, que es en los que estriba su actuación externa, la cual sólo debe tener las restricciones que establezca la ley en aras de un interés social o estatal o de un interés legítimo privado ajeno. (7)

5.- LIBERTAD RELIGIOSA.

La llamada libertad religiosa, que estrictamente debería ser mencionada como la libertad cultural, porque se reconoce más que respecto al sentimiento religioso en sí, a la práctica de los cultos correspondientes, tiene como contenido una de las motivaciones más profundas y determinantes de la conducta humana ya que la creencia religiosa se utiliza como guía o camino del devenir y de las finalísticas de las personas, en un gran número de casos.

Por otra parte, las creencias y prácticas de la humanidad en una época concreta y en un lugar determinado, han provocado graves y fundamentales acontecimientos históricos, que explican las causas profundas de innumerables fenómenos sociales.

Es difícil definir una religión. Para algunas personas es la disciplina en donde se plantea la naturaleza de Dios, y las relaciones que el ser humano tiene con él. Para otros, es

el agrupamiento de creencias y sentimientos que el hombre tiene respecto a sus semejantes. Otros más consideran a las religiones como el conjunto de creencias y ritos referidos a problemas fundamentales: el origen del cosmos, y por lo tanto del ser humano; la existencia del alma, y su mortalidad o inmortalidad; la estructura universal y el destino o los principios más altos que pertenecen a la especie humana.

Se dice que la historia de la religión es una batalla permanente entre el espíritu de oriente y de occidente, muy especialmente el de Grecia, ya que esta última parece ser el origen de las creencias religiosas del mundo occidental.

Así, se establecen polémicas con frecuencia sobre si debe considerarse religión o no a ciertas creencias, pensamiento, principios o maneras de actuar.

Semánticamente tampoco está resuelto el problema, ya que si bien se acepta que la palabra religión proviene de una locución latina, no se concreta con precisión cual es la que da origen al concepto.

La versión más generalizada afirma que proviene del verbo religare, que quiere decir volver a ligar, o volver a atar, y que igualmente puede traducirse como enlazar. Quienes así lo sostienen evidentemente hacen una referencia al Dios

Creador, del cual provenimos y hacia quien tendemos a ligarnos, unirnos, atarnos o comunicarnos. En esta forma, la religión es aquél sentimiento cuyo contenido son las creencias mediante las cuales pretendemos hacer una comunión con nuestro creador.

Otra interpretación afirma que la locución latina de la cual deriva la palabra religión, es *relegere*, que quiere decir atender a, o bien *propender*. Es lo opuesto a *neglegere*, que quiere decir desatender. Según esta opinión, la religión es aquello que no debemos desatender y a lo cual, por lo tanto, debemos tender. (8)

Luego de haber apuntado los diversos criterios acerca de lo que es la religión, se finalizara este capítulo asentando que la libertad religiosa obedece principalmente a la autonomía que tiene la persona de creer y formar parte de la religión o culto de su preferencia.

Ignacio Burgoa al respecto dice (9), que la libertad religiosa es la potestad o libertad que tiene todo hombre de experimentar una cierta vivencia espiritual por medio de la que intuya y sienta a Dios (profesión de fe); de razonar lógicamente sobre su existencia; de interpretar los documentos en que se haya introducido la revelación divina (función intelectual), y de asumir y cumplir las obligaciones que haga

derivar de los resultados o conclusiones a que llegue a virtud de los procesos intuitivo e intelectual mencionados (prácticas culturales). Huelga decir, por otra parte, que la libertad religiosa comprende no sólo dichas facultades o potestades que puede ejercitar el hombre dentro de una postura teísta, sino la posibilidad de colocarse en una posición ateísta. Por ende, la intolerancia religiosa proscriptora de dicha libertad, consiste en la prohibición de abrazar una determinada fe distinta de la que se considere como verdadera, de analizar racionalmente los postulados (dogmas) en que descansa una religión y de practicar un culto de que no sea el de la permitida.

De esta manera la libertad religiosa, según se ha dicho, comprende dos libertades propiamente dichas: La de mera profesión de una fe o una religión como acto ideológico de sustentación de determinados principios, ideas, etc., respecto de Dios y de la conducta humana frente a El, y la cultural, traducida en una serie de prácticas externas que tienen como fin primordial la veneración divina y el perfeccionamiento religioso moral del individuo.

BIBLIOGRAFIA.

- 1) POLO Bernal Efraim, Breviario de Garantías Constitucionales, Edit. Porrúa, S.A., México, 1993, p. 3-13.
- 2) BURGOA Ignacio, Las Garantías Individuales, Edit. Porrúa, S.A., México, 1988, p. 161.
- 3) GARCIA Maynez Eduardo, Introducción al Estudio del Derecho, Edit. Porrúa, S.A., México, 1986. p. 215-216.
- 4) AUTORES Diversos, Nueva Enciclopedia Sopena, Diccionario Ilustrado de la Lengua Española, T. III, Edit. Ramón Sopena, S.A., Provenza, Barcelona, 1962, p. 418.
- 5) DE PINA Rafael y De Pina Vara Rafael, Diccionario de Derecho, Edit. Porrúa, S.A., México, 1986, p. 337 y 339.
- 6) BURGOA Ignacio, ob. cit., p. 251-256.
- 7) Idem., p. 303-307.
- 8) CASTRO V. Juventino, Garantías y Amparo, Edit. Porrúa, S.A., México, 1991, p. 126-127.
- 9) BURGOA Ignacio, ob. cit., p. 404-405.

C A P I T U L O I I .
MARCO HISTORICO DE LA LIBERTAD
RELIGIOSA EN MEXICO.

II. MARCO HISTORICO DE LA LIBERTAD RELIGIOSA EN MEXICO.

1.- EPOCA PREHISPANICA.

Es indiscutible, que durante toda la etapa prehispánica del país, en todos y cada uno de los pueblos que se analizaran, se exterioriza una marcada influencia religiosa en todos los ámbitos de la vida social; aunque en cierta forma es una manifestación rudimentaria por la razón de que relacionaban a los Dioses con los fenómenos de la naturaleza, es así como se puede encontrar entre el pueblo Maya a dioses como Chac, benefactor de la lluvia y a Yum kax, como el dios de la agricultura y el maíz.

Por ahora, se hará especial referencia a las culturas con mayor florecimiento en la época en estudio, sin que ello deba traducirse, en que hubieren sido los únicos pueblos con organización teocrática y culto religioso, sino que por su importancia dentro de la Historia en que se hace hincapié de los mismos:

* Pueblo Purépecha:

Fue sin duda uno de los más poderosos pueblos de Occidente, con su centro en lo que actualmente es el estado de

Michoacán; la tradición purépecha los presenta como integrantes de la migración azteca que, al llegar al lago de Pátzcuaro, por consejo de una Diosa fueron abandonados, en el momento en que se encontraban disfrutando del baño; hecho que los encolerizó, por lo cual decidieron quedarse a vivir ahí y cambiar de lengua.

En la época del nomadismo fueron monoteístas y adoraron únicamente a Cunicaueri, dios del fuego representado con una punta de flecha. Al convertirse en sedentarios cada población concibió su propia deidad.

El jefe de la religión era el Ireti, pero quien gobernaba al clero y se encargaba directamente de la administración de la religión era el Petámuti, que en las grandes ceremonias debía officiar y presidir el tribunal que juzgaba los delitos menores. La organización del culto era tan complicada como la del estado.

* Pueblo Maya:

Este se desarrolló en la Península Yucateca, su religión fue una de las más complicadas, con un manejo cuidadoso por parte de los sacerdotes, cuyos ritos eran severos y majestuosos. En la organización de este pueblo, al frente figuraba el Ahan Kan Mai, sacerdote supremo, que además del manejo de

la religión, asumía algunas funciones del gobierno. Tenían diferentes dioses, Hanabkú dios supremo que residía en el cielo; Yum kaax, dios del maíz; Ixchelm diosa de la maternidad; Chac, dios de la lluvia.

* Pueblo Mexica:

Sin lugar a dudas este pueblo fue extraordinario, ante las situaciones más adversas se levantó sobre todas las naciones vecinas. Las prácticas religiosas fueron para el pueblo mexica objeto de especial atención. Los sacerdotes y la religión no fueron eliminados del poder, por lo contrario, los jefes guerreros decidieron mantener al clero unidos a ellos y aprovecharlo para modificar la religión, a fin de que los grandes sectores populares adquieran, a través de la práctica religiosa respeto por las actividades militares. Debe entenderse que la religión indígena era muy distinta de la religión cristiana, puesto que aquélla no fijaba normas morales a los fieles y por consecuencia no existían los pecados ni sanciones en el otro mundo.

En cierta forma fue una religión naturista, porque se dispuso de dioses relacionados con fenómenos naturales. Así, había deidades mayores y menores, y la religión estaba administrada por un clero bien organizado que fungían como intérpretes de los dioses.

La religión de este pueblo fue la causa primordial para la conquista de México; como lo señala Raúl Bolaños Martínez (1) al decir: "En principio debemos señalar como una causa de primer orden la concepción fatalista que de la vida se tenía en el mundo prehispánico, responsable de que a los conquistadores se les mirara no solamente con curiosidad, sino con temor y respeto, gracias a lo cual pudieron fácilmente desembarcar y profundizar en el país sin grandes luchas. Y también cuando por esa misma causa, según lo confirma el relato de los augurios de que fue objeto Moctezuma, que éste no se decidiera a combatirlos durante su recorrido inicial de penetración al centro de México, sino que les permitiera llegar a Tenochtitlán y los alojara en la ciudad".

2.- EPOCA COLONIAL.

Los problemas que sufre el viejo mundo durante la Edad Media, y que se relacionan con la supremacía pretendida de la Iglesia sobre el Estado, donde el poder espiritual es colocado arriba de los poderes terrenales, se trasladan, con el descubrimiento de América, a nuestro Continente. Las contradicciones, aún no resueltas, entre los representantes de Dios y del Estado, mantenían vivo el enfrentamiento por la primacía que cada poder reclamaba para sí.

América no permaneció ajena al debate, pero mucho menos a la intriga y a las consecuencias que de ella se derivaban. Los acuerdos logrados entre el papado y la corona española llegaron al Nuevo Mundo con sus vicios y exigencias, su poder y su arrogancia. Las instituciones eclesiásticas, así como la autorización del Papa a los ejércitos coloniales y para que emprendieran la conquista y la explotación, también fue asumida por la misma Iglesia, quien hizo lo mismo con su credo y sus propios intereses.

Finalizaba el Siglo XV, y la consolidación de la iglesia católica en España se empezaba a mostrar más fuerte que nunca. Después de la reconquista, que culminó con la toma de Granada porque permanecía en manos de los árabes, cada español se convierte entonces en defensor de la religión católica y enemigo de los herejes. La Conquista de México, al igual que la del resto de la América Española, tuvo todas las características de una cruzada religiosa. Se convirtió en un negocio conjunto de la iglesia y de los monarcas. Aparentemente la Iglesia en el Nuevo Mundo nacía subordinada a la autoridad de los reyes, pero en realidad era ella la que daba legitimación a la autoridad de éstos, al tiempo de que ellos devolvían el favor con creces, pagado por el pueblo conquistado. La llegada de los ejércitos de la corona era siempre acompañada de la penetración de las diversas comunidades religiosas; de este modo, la conquista se realizaba bajo el

símbolo de la espada y el crucifijo.

Las relaciones iglesia-estado eran cada vez más estrechas y éstas se vieron refrendadas por la bula papal del 18 de junio de 1508, obtenida por Fernando el Católico, por la que se fundaba el Real Patronato, mediante el cual se concedía al Monarca la exclusividad para edificar templos, el derecho de presentación de los obispados al pontífice, así como de los beneficios ordinarios al clero. (2)

De esta forma, sobresalieron las siguientes instituciones eclesiásticas:

A) El Real Patronato Eclesiástico:

Más que un organismo para el control de la iglesia en las colonias de América, se puede entender como resultado de un contrato bilateral entre los reyes españoles y el papado, en virtud del cual ésta delegaba a los reyes sus derechos para nombrar ministros para la iglesia de las Indias.

Por medio del Real Patronato, el estado español además de nombrar los altos dignatarios de la iglesia, como arzobispos y obispos, vigilaba la administración del diezmo y el aprovechamiento de ciertos impuestos eclesiásticos; autorizaba la construcción de iglesias, monasterios y hospitales, y

otorgaba permisos para que clérigos y monjes, salieran de España a las Indias; fijaba además los límites de las diócesis y en general cuidaba el aprovechamiento de los productos eclesiásticos.

B) El Clero Regular:

Es aquel que se constituye con individuos sujetos a normas de pobreza, humildad y caridad en conventos, monasterios o cofradías.

C) Los Franciscanos:

El primer grupo de esta orden venía a la llegada de Cortés al Nuevo Mundo, y entre ellos se destaca Juan Díaz y Bartolomé de Oviedo, quienes tenían como prioridad fundamental la conquista espiritual de los indígenas.

D) Los Agustinos:

Se incorporaron con acierto y bondad a las comunidades de naturales para evangelizarlos, educarlos y enseñarles nuevas formas de cultivar sus tierras, de trabajar algunas artesanías, y en general, a mejorar sus condiciones de vida.

E) Los Jesuitas:

Una de las más importantes y poderosas ordenes religiosas que llegaron a México; la Compañía de Jesús, como tradicionalmente se les ha llamado, arriban a México en sep-

tiembre de 1572 bajo la dirección de Fray Pedro Sánchez y dieron sus enseñanzas a los sectores acomodados de la sociedad novohispana.

F) El Clero Secular:

Estos religiosos están sujetos no a las reglas de vida común, sino a una reglamentación especial, puesto que tiene a su cuidado la administración y control de las importantes parroquias, dependiendo directamente de las diócesis y obispados; en otras palabras, éstos lograron desplazar a los misioneros.

G) El Santo Oficio:

La reforma religiosa obligó a los pueblos católicos a tomar una serie de medidas tendientes a frenar el avance de las nuevas ideas liberales en su territorio; entre las principales se contó con el fortalecimiento de la inquisición a efecto de terminar con las personas que se opusieran a la doctrina católica.

H) La Riqueza Eclesiástica:

Desde el punto de vista económico, la institución más segura y poderosa fue la iglesia; es difícil la investigación exacta de la cantidad de bienes que poseía la iglesia, puesto que era propietaria de grandes extensiones de tierra, se calcula que controló más de 2,000,000 km. cuadrados y tal vez

su principal fuente de riqueza lo constituía el diezmo, los cobros por el servicio de los sacerdotes, las primicias, las obligaciones, las donaciones, las herencias y limosnas. La iglesia crea instituciones internas para asegurar la acumulación de sus riquezas, entre las más importantes fueron los fondos de obra pía, los juzgados de capellanías, verdaderos bancos de la iglesia.

Esta mala distribución de la riqueza, que ocasionaba monopolio de poder y de bienes para ciertos grupos, como lo fue la jerarquía eclesiástica, los españoles peninsulares y los representantes de la corona española, vienen a acrecentar las diferencias sociales y el descontento de un pueblo que se sentía subyugado; razón de más, para que en el movimiento insurgente, surgieran como los principales líderes miembros del clero bajo, principalmente criollos de nacimiento. Este periodo, se estudiará en el siguiente apartado.

3.- EPOCA INDEPENDIENTE.

A efecto de desarrollar la época posterior a la consumación de la independencia de México, se divide para efectos de este trabajo, en los apartados siguientes:

A) Pensamiento de José María Morelos y Pavón:

A la traición y muerte de Hidalgo, el movimiento insurgente no perdería su mira y fin de ser; porque surgiría Don José María Morelos, quien en Chilpancingo organizó un Congreso, en donde se redactó un documento llamado "Sentimientos de la Nación"; en los puntos religiosos que manejaba tal documento se establecía que la religión católica sería la única y verdadera, pero sostenía el pago del diezmo. El 22 de octubre de 1814, el Congreso promulgó la Constitución de 1814, con el nombre de Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, en donde se mantenían los postulados religiosos consagrados en los Sentimientos de la Nación.

B) El Plan de Iguala:

El 24 de Febrero de 1821 en el poblado de Iguala en donde se acordó dar a conocer un plan libertador con el nombre de ese lugar, cuyos artículos o puntos en cuestión religiosa eran: el mantener la religión católica como única, estableciendo la intolerancia religiosa, en él se ofrecían garantías a los fueros y propiedades del clero regular y secular a la conclusión de la independencia del país, que finalmente se dio el 27 de septiembre de 1821, con la entrada del llamado Ejército Trigarante la ciudad de México y con el establecimiento de un gobierno de corte imperial.

C) Primer Congreso Constituyente:

Al establecimiento del México independiente, el Congreso Constituyente termina su tarea legislativa el día 4 de Octubre de 1824, al promulgarse la Primera Constitución de México, en la cual se estableció como única y protegida la religión católica.

D) Las Leyes Reformistas de 1833:

Con la expedición de estas leyes, se presentaron numerosos levantamientos en contra de la obra reformista, entre cuyas leyes destacan las siguientes:

* Leyes del 6 y 8 de junio de 1833, en las que se prohibía al clero regular y secular trata sobre asuntos políticos.

* Ley del 27 de octubre de 1833, por la que se suprimían las coacciones civiles para el pago del diezmo.

* Ley del 6 de noviembre de 1833, con la cual se suprime la coacción civil para el cumplimiento del voto monástico.

* Ley del 17 de diciembre de 1833, sobre previsión de curatos y supresión de sacristías mayores.

* Ley del 31 de enero de 1834 por las que se concedía

a los estados de la federación, los edificios que habían pertenecido a los jesuitas que se encontraban en sus respectivos territorios.

* Ley del 16 de abril de 1834, en la que se ordenaba la secularización de todas las misiones de la República para convertirlos en curatos.

E) Reformas de Juan Alvarez:

Una de las más importantes reformas del Gobierno del Presidente Juan Alvarez, fue la contenida en la Ley Juárez, promulgada el 23 de noviembre de 1855, en donde se estableció la igualdad de todas las personas ante la ley y eliminaba los fueros eclesiásticos y militares mediante la supresión de tribunales especiales.

F) Ley Fragua y Ley Iglesias:

La ley inspirada por Don José María Iglesias, conocida como la Ley Iglesias, consistía en reglamentar las objeciones parroquiales, la coacción civil para el voto monástico.

G) Ley Lerdo:

El 25 de junio de 1856 se expidió esta ley, con la cual ordenaba la desamortización de bienes de corporaciones civiles y eclesiásticas, en las que se ordenaba que los bienes que poseía la iglesia en arrendamiento o bajo cualquier otro

título, debían venderse o adjudicarse a arrendatarios o inquilinos.

H) La Constitución de 1857:

Las diferentes tendencias que se discutían en el seno del Constituyente de 1856-1857, no lograron resolver el problema que planteaba, de parte de los liberales, la separación de la iglesia-estado, y de parte de los conservadores, el franco mantenimiento de relaciones y el sostenimiento del segundo al primero.

En el programa que le dio vida, la Revolución de Ayutla no contemplaba la solución a los problemas de la iglesia. Pero pronto surgieron hombres que se inclinaron por la secularización, y como ejemplos se pueden citar a Juan Bautista Morales, Ezequiel Montes, Guillermo Prieto y el propio Benito Juárez.

I) Juárez en el Gobierno:

El 7 de julio de 1859, el Presidente Benito Juárez publica un documento, en el cual se establecía: separar definitivamente la iglesia del estado; suprimir las congregaciones religiosas; nacionalizar los bienes del clero y establecía la libertad de cultos.

Como obra culminante del señor Juárez, se tiene la

siguiente relación de leyes:

* La Ley de Nacionalización de Bienes Eclesiásticos del 12 de julio de 1859, en el que se establecía la separación entre el Estado y la Iglesia.

* La Ley de Ocupación de Bienes Eclesiásticos del 13 de julio de 1859.

* La Ley del Matrimonio Civil del 23 de junio de 1859.

* La Ley que creaba el Registro Civil del 28 de julio de 1859.

* La Ley de Secularización de Cementerios del 31 de julio de 1859.

* La Ley que suprimía las festividades religiosas del 11 de agosto de 1859.

* La Ley de Libertad de Cultos del 4 de diciembre de 1860.

J) Leyes de Maximiliano:

Este Emperador expidió en los primeros meses de 1865

algunas leyes de carácter reformista, entre las que sobresalen:

* El Mandamiento que reglamenta que la religión católica es la religión del Estado, pero no se establece la tolerancia de cultos.

* Manda la revisión de actas de desamortización y nacionalización, manteniendo las que fueran regulares.

* Ordenó que los clérigos debían prestar sus servicios a sus fieles gratuitamente y quedarían sujetos a sueldo fijo por parte de la iglesia. (3)

4.- EPOCA MODERNA.

Una vez concluida la guerra revolucionaria iniciada en 1910, y reunido el Congreso Constituyente de Querétaro de 1916-1917, se hizo necesario reafirmar no solamente el principio de la separación de la iglesia y del estado, sino también destacar el predominio del segundo sobre la primera.

El proyecto de Constitución presentado por Carranza, en lo referente a la cuestión religiosa, asentaba la tesis de la independencia entre el Estado y la Iglesia. Sin embargo, la

segunda comisión de Constitución cambió tal posición y manifestó ideas nuevas que pasaron a nuestra Carta Magna; entre ellas sobresale el pensamiento de que en lo relativo a la vida pública el estado es superior a cualquier iglesia.

Durante la Dictadura de Díaz, la influencia del clero mexicano creció de manera considerable, la formación durante el gobierno Maderista de un partido católico, que interviene garbosamente en las elecciones presidenciales y que alcanza numerosos triunfos electorales, llevando el mayor número de diputados al Congreso de la Unión, que hasta nuestros días ha logrado un partido fuera del poder, va concitando desconfianzas en contra de la iglesia. Madero demócrata sincero, respeta esos triunfos; pero la actitud equívoca de un sector del clero católico durante la Dictadura del General Huerta, hará que una facción de revolucionarios, los carrancistas en particular, se declaren resueltamente anticlericales.(4)

BIBLIOGRAFIA.

(1) BOLAÑOS Martínez Raúl, Historia Patria, Edit. Kapelusa Mexicana, México, 1974, p. 25.

(2) MORENO Daniel, Derecho Constitucional Mexicano, Edit. Porrúa, S. A., México, 1993, p. 360-361.

(3) BOLAÑOS Martínez Raúl, ob. cit., p. 112-435.

(4) CARPIZO Jorge, cit. por MORENO Daniel, ob. cit., p. 368.

C A P I T U L O I I I .
A M B I T O S D E C O M P E T E N C I A .

III. AMBITOS DE COMPETENCIA.

1.- DE LA COMPETENCIA EN GENERAL.

A efecto de iniciar el presente capítulo, se hace necesario partir de la definición doctrinal del término competencia, para así después, analizar brevemente los tres ámbitos de competencia de las autoridades gubernamentales, esto es, el ámbito de competencia federal, estatal y municipal.

La palabra competencia deviene del latín *competencia*, y en un sentido general, se entiende como la disputa o contienda entre dos o más sujetos; es decir, se traduce en una rivalidad.

Desde un punto de vista jurídico, la competencia es en realidad la medida del poder o facultad otorgada a un órgano de autoridad para entender un determinado asunto.

Para Rafael de Pina, (1) la competencia es la idoneidad reconocida a un órgano de autoridad para dar vida a determinados actos jurídicos.

De las definiciones anotadas se desprende que la competencia se deriva de la capacidad que un órgano o varios órganos tienen para conocer y poder en determinado momento dar

solución a un conflicto que la misma Ley marque como casos en que determinada autoridad deba resolver.

En el tema que se estudia, la competencia de los órganos que conocen de la materia de libertad de cultos, ya se establecía en el capítulo anterior, es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como ley primaria y espina dorsal del ordenamiento jurídico nacional, de la cual emanan todos las leyes reglamentarias; así, el artículo 130 Constitucional, que será materia de estudio en apartado especial, y que ahora solo se utiliza como una referencia, establece la competencia en cuestiones de cultos.

Para efecto del presente estudio, se dividirá la competencia, en los siguientes términos:

- a).- Competencia de los Poderes Federales.
- b).- Competencia de las Entidades Federativas.
- c).- Competencia de las Autoridades Municipales.

Conforme al texto del artículo 130 Constitucional, las autoridades Federales, Estatales y Municipales, tendrán en materia de cultos la facultades y responsabilidades que la ley reglamentaria determine; por tanto, se realiza ahora un estudio de la composición de los diversos ámbitos de gobierno.

2.- COMPETENCIA DE LOS PODERES FEDERALES.

Previamente, se hará referencia a los antecedentes históricos que desembocan en la actual forma de gobierno de nuestro país, como lo es República Federal, en los siguientes términos:

Al consumarse la Independencia de 1821, no fueron varios Estados los que surgían a la vida independiente, sino un estado unitario que correspondía al antiguo Virreinato. Los diputados al primer constituyente reunido en 1822 no representaban entidades autónomas, ni siquiera las entidades de América Central, que no habían pertenecido a Nueva España, mandaron a sus representantes para celebrar un pacto con las provincias del Virreinato, sino que previamente se declararon unidas al nuevo estado unitario y después enviaron a sus representantes al Congreso.

Después de la caída del Imperio de Agustín de Iturbide, quien lógicamente había disuelto el primer constituyente, se reinstauró éste y algunas de las antiguas provincias exigieron imperiosamente la implantación de un sistema federal, amenazando con la segregación. El 12 de junio de 1823, el Congreso emitió un documento que se le conoce como "voto del Congreso", que para calmar a las provincias rebeldes, se

—
declaró que el gobierno podría decir a las provincias estar el voto de su soberanía por el sistema de República Federal y que no lo declaró en virtud de haber decretado se convocara para un nuevo congreso que constituyera la nación. Pues efectivamente el 21 de mayo de ese mismo año, el citado congreso había resuelto convocar a un segundo constituyente para expidiera la constitución que a la fecha no se había podido formular.

El segundo congreso constituyente inicia sus labores el 5 de noviembre de 1823 y según el acta constitutiva del documento que se firmara el 31 de enero de 1824, en su artículo 5º se estableció como forma de gobierno la Federal y el artículo 7º enumeró los estados de la federación. Así, fue el acta constitutiva referida el documento que consignó la primera decisión genuinamente constituyente del pueblo mexicano.

Una vez adoptado el sistema Federal, pasó por una grave crisis de anarquía. Desde el punto de vista fiscal, la duplicidad desordenada de impuestos y la erección de trabas arancelarias por parte de los gobiernos locales, orillaban a la banca rota de la economía nacional. En el aspecto político, el federalismo propiciaba la formación de cacicazgos locales, que, por irresponsables y arbitrarios, hacían nacer en quienes lo soportaban, el deseo de una mayor intervención de los

poderes centrales. Hasta la fecha se ocasionan marchas y concentraciones por demandas en la ciudad de México, en virtud de que los Gobiernos de los Estados no cumplen con su deber.

Así se formó una conciencia favorable a la centralización, que fácilmente toleró la práctica de traspasar a los órganos centrales que de acuerdo con el sistema corresponden a los estados; más a lado de esa práctica se ha mantenido la ideología política del federalismo mexicano.

Hay quienes consideran, que el contraste entre la realidad nacional, de tendencia francamente centralistas, y la teoría del sistema federal, acogido por motivos predominantemente políticos, han puesto en tela de juicio la existencia misma del federalismo en México; más sin embargo, entra ahí la importancia de que la propia Carta Magna establezca niveles de gobierno, y cada uno de éstos, haga valer su autonomía e independencia frente a los demás.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 124 Constitucional, facultades expresamente concedidas a los funcionarios federales y facultades limitadas de los mismos poderes, son expresiones equivalentes. En efecto, los poderes federales no son sino representantes con facultades de que enumeradamente están dotados; cualquier ejercicio de facultades no conferidas es un exceso en la comisión e implica un acto nulo; por lo

tanto, el límite de las facultades está donde termina su expresa numeración.

Así se tiene que, en nuestro Derecho Constitucional un sistema estricto que recluye a los poderes federales dentro de una zona perfectamente ceñida. Sin embargo, existe en la Constitución un precepto, que es a manera de puerta de escape, por donde los poderes federales están en posibilidad de salir de su encierro para ejercer facultades que, según el rígido sistema del artículo 124 deben pertenecer en términos generales a los Estados. Nos referimos a la última fracción del artículo 73 que consagra las comúnmente llamadas facultades implícitas. Mientras que las facultades explícitas son las conferidas por la Constitución a cualquiera de los Poderes Federales concreta y determinadamente en alguna materia, las facultades implícitas son las que el Poder Legislativo puede concederse asimismo o cualquiera de los otros dos Poderes Federales como medio necesario para ejercer alguna de las facultades explícitas. (2)

Así pues, se podrán distinguir en cuanto a la competencia del gobierno de la Federación, su aplicación en los siguientes ámbitos:

EL PODER LEGISLATIVO:

Está integrado por un Congreso Federal que se divide en dos Cámaras, la de Diputados, que representa a la población ciudadana conforme a lo dispuesto por los artículos 50, 51 y 52 Constitucionales; y la de Senadores, que representa a las entidades federativas, incluido el Distrito Federal, conforme a lo dispuesto por el artículo 56 del citado ordenamiento legal.

Sucintamente la competencia del Poder Legislativo primordialmente se reconoce en materia de iniciativa y formación de leyes, artículos 71, 72 y 73, Fracciones VI, VII, VIII, X, XI, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXIV, XXV, XXIX B, XXIX C, XXIX E, XXIX F y XXX.

Además de lo anterior, el Congreso de la Unión tiene facultades para actuar en otros aspectos importantes previstos en el artículo 73, la Cámara de Diputados tiene las facultades exclusivas que establecen los artículos 74 y 75, y la Cámara de Senadores las facultades exclusivas a que se refiere el artículo 76 de la Constitución.

Actualmente, tanto Diputados como Senadores, aún cuando no esté fundamentado, sus funciones en la práctica, desarrollan tareas de promoción y gestoría ante las autoridades federales que correspondan.

EL PODER EJECUTIVO:

Este Poder reside en el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, así lo dispone el artículo 80 de la Constitución Política, y es auxiliado en el ejercicio de sus funciones por las Secretarías y Departamentos de Estado que estime pertinentes y que el presupuesto lo permita, al tenor de los artículos 90 y 92 de la Constitución; apoyado además, por la Procuraduría General de la República, según lo manda el artículo 102, por el Jefe del Distrito Federal, conforme al artículo 122 y 73 Fracción V, así como por los organismos descentralizados, empresas de estado y fideicomisos públicos, conforme lo establecen los artículos 90 y 93 de la Constitución Federal. (3)

Así pues, el Presidente de la República es el Jefe de Estado y de Gobierno, primer representante de la Administración Pública Federal; es además el Supremo Poder Ejecutivo de la Nación, poder que se deposita, se insiste, en una sola persona electa por el pueblo directamente conforme lo dispone el artículo 81 Constitucional. Considerándose que este Poder Ejecutivo, tiene una doble misión: política y administrativa.

Cuando se habla del carácter político del Ejecutivo, se quiere decir que éste representa un poder, que tiene en sus

manos el poder del estado y que el ejercicio de dicho poder constituye el gobierno. Por eso se dice que hace política quien aspira llegar al poder, y usa de los medios lícitos para realizar dicha aspiración.

El Presidente de la República, además de su misión política, tiene la misión administrativa, que le da el carácter de Jefe de la Administración Pública Federal.(4)

PODER JUDICIAL:

Está integrado por los siguientes órganos:

1.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación, que funciona de la siguiente forma: a) como Tribunal en Pleno integrado por 21 Ministros; b) con 4 Salas Numerarias integradas por 5 Ministros cada una de ellas y que actúan en materia civil, penal, administrativa y laboral, y c) una Sala Supernumeraria integrada por 5 Ministros y que actúa como Sala Auxiliar.

2.- Los Tribunales Colegiados de Circuito en materia de Amparo, con jurisdicción territorial.

3.- Los Tribunales Unitarios de Circuito en materia de Apelación.

4.- Los Juzgados de Distrito.

Las atribuciones del Poder Judicial Federal fundamentalmente están previstas en los artículos 103, 104, 105, 106 y 107 de la Constitución Federal y reglamentadas en leyes secundarias. (5)

3.- COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

Dentro del régimen federativo, los Estados representan porciones del Estado Federal con determinados atributos característicos. Los Estados son entidades con personalidad jurídica que les atribuye o reconoce el derecho fundamental o Constitución Federal.

Con esta personalidad tienen la concomitante capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones tanto en sus relaciones recíprocas, como frente al estado federal y en las de coordinación que entablan con sujetos físicos o morales que no están colocados en la situación de autoridad.

Consiguientemente los estados no implican meras fracciones territoriales ni simples divisiones administrativas del

Estado Federal, sino personas morales de derecho político que preceden a la creación federativa conservando su entidad jurídica o que surgen de la adopción del régimen federal como forma estatal en la Constitución que la implanta.

Ahora bien, los Estados, como personas morales de derecho político que componen el estado federal, tienen todos los elementos estatales, aunque con peculiaridades propias, tales como la población, el territorio, el orden jurídico y el poder público.

Y en cuanto a los Poderes del Gobierno Estatal, se ven representados en los siguientes términos:

PODER LEGISLATIVO

Dentro de un régimen Federal, el Poder Legislativo se desempeña normalmente por dos tipos de órganos, a saber: el Federal o Nacional (Congreso de la Unión que ya fue objeto de estudio) y Legislaturas de los estados miembros.

Las leyes locales que expiden las Legislaturas de la diferentes Entidades Federativas, sólo se aplican dentro del Estado de que se trate, sin tener efectos normativos extraterritoriales, según lo dispone el Artículo 121 Fracción I de la Constitución Federal.

El artículo 124 Constitucional, establece que las facultades que no están expresamente concedidas por la Constitución Federal a los funcionarios de la federación, se entienden reservadas a los Estados. Con forme a él, únicamente puede expedir leyes en ejercicio de una facultad expresa que en su favor consigne la Constitución, pudiendo las legislaturas locales desempeñar la función legislativa, por exclusión, en ausencia o a falta de tal facultad, pero siempre, además, que para ello no exista ninguna prohibición constitucional. Por ello, la competencia de las legislaturas de los estados es de carácter reservado y no prohibido concurrentemente, pues para que se surta no basta que el Congreso de la Unión no tenga facultad expresa, sino que también se requiere que no exista ninguna prohibición que la Constitución Federal imponga a las Entidades Federativas.

Las prohibiciones impuestas a los Estados por la Constitución Federal son de dos tipos: absolutas y relativas. Las primeras se establecen en su artículo 117, por lo que las materias que en los casos prohibidos se incluyen no pueden ser objeto de regulación por las legislaturas locales. Las segundas, dejan de operar si el Congreso de la Unión otorga su consentimiento a los Estados para ejercer los Poderes Ejecutivo y Legislativo en los casos a que se refiere el artículo 118 Constitucional, precepto que faculta a dicho Congreso para

delegar sus atribuciones y las del Presidente de la República en favor de las Entidades Federativas, pero únicamente en los supuestos y para los objetivos que prevee, ya que las materias en él consignadas, y que sólo son susceptibles de autorización congresional, corresponden a la esfera de competencia político administrativa o legislativa de la Federación.

PODER EJECUTIVO:

Este poder se deposita en un sólo individuo llamado Gobernador. Aunque la Constitución Federal no menciona esta radicación unipersonal, en puntual congruencia lógica, jurídica y política con el unipersonalismo presidencial, debe necesariamente entenderse como atributo orgánico de dicho poder.

Los lineamientos estructurales básicos del órgano ejecutivo o administrativo de la federación deben considerarse extensivos a los órganos ejecutivos o administrativos de los Estados miembros.

La Constitución establece que la elección de los gobernadores de las Entidades Federativas, es directa, permitiendo que las Legislaturas Locales puedan expedir las leyes electorales respectivas, en las que se regule el procedimiento para la designación de tales funcionarios, misma que debe provenir de la voluntad popular mayoritaria de la colectividad

humana que corresponda al Estado miembro de que se trate (Artículo 116 Fracción I Constitucional).

El Gobernador no sólo desempeña la función administrativa como autoridad ejecutiva máxima del Estado miembro, sino que también puede realizar la materialmente legislativa en lo que concierne a la expedición de reglamentos heterónomos y autónomos de carácter local, sin perjuicio de fungir como colaborador en el proceso de formación legislativa mediante la facultad de iniciar leyes ante la Legislatura Local y la de veto, incumbiéndole obviamente, además, la obligación de promulgar los ordenamientos que elabore y apruebe dicho órgano legislativo. Así, una importante obligación a cargo de los Gobernadores de los Estados estriba en publicar y hacer cumplir igualmente las leyes federales, según se lo ordena el artículo 120 Constitucional.

PODER JUDICIAL:

Tratándose de los órganos en que esta función pública se deposita, los Estados miembros gozan de una amplia autonomía, pues la Constitución Federal no contiene ninguna prescripción en lo concerniente a sus bases estructurales. Las Entidades Federativas, por tanto, pueden establecer y organizar a sus propios tribunales, fijándoles su competencia por

aplicación del principio involucrado en el artículo 124 Constitucional.

Los Estados miembros tienen facultad, a través de sus respectivas legislaturas, para demarcar la competencia de sus propios tribunales en materia civil, penal y administrativa, así como para organizarlos según lo estimen conveniente, a fin de que la justicia se administre adecuadamente. Como regla general, la actuación de los tribunales debe primariamente ajustarse a las disposiciones de la Constitución Federal.

Igualmente, la Constitución de la República, a través de su artículo 133, impone a los jueces locales, la obligación de ajustar sus fallos a lo dispuesto en ella, a pesar de que en las Constituciones y en las leyes de los Estados existan, en algunos casos, prevenciones en contrario. (6)

4.- COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES.

El Estado mexicano desde el punto de vista Constitucional, es una Federación constituida por las Entidades Federativas y el Distrito Federal, y a la vez que existe la Federación como estado soberano, las entidades federativa son autónomas para organizar su régimen interno y, dentro de

ellas, existe la estructura político administrativa fundamental que es el Municipio. Así se configuran las tres esferas de competencia: la Federal, la Estatal y la Municipal.

La fundamentación legal de la existencia del Municipio, se encuentra en la propia Constitución, concretamente en su artículo 115, y de tal ordenamiento se pueden desprender las siguientes características del municipio:

1.- El municipio es la base de la división territorial y de la organización política y administrativa de los Estados.

2.- El municipio está previsto, y su personalidad jurídica le es conferida en la propia Constitución y en las Constituciones locales, en donde también están señaladas las bases de su régimen.

3.- Tiene patrimonio propio.

4.- El municipio está integrado por un Ayuntamiento de elección popular directa, encabezado por un Presidente Municipal. Asimismo entre el municipio y el gobernador del Estado no hay autoridad intermedia; impera también el principio de no reelección inmediata.

5.- Los municipios administran libremente su hacienda

formada por las contribuciones que señalan las legislaturas de los Estados. (7)

Siguiendo el esquema utilizado en las anteriores esferas de gobierno, se analizarán las funciones de los poderes o autoridades municipales en los siguientes términos:

PODER EJECUTIVO:

El ejercicio preponderante de esta función, radica en el órgano unipersonal, representativo y ejecutor llamado Presidencia Municipal, cuyo titular es, evidentemente, el Presidente Municipal o Alcalde.

La expansión de las ciudades, el crecimiento demográfico y sus consecuentes necesidades a satisfacer, han determinado que no sea exclusivamente el Alcalde, quien desempeñe las tareas administrativas, por la innegable imposibilidad material y por razones de orden práctico, la presidencia cuenta con una organización administrativa interna y cuyos quehaceres se diversifican de acuerdo a ramos concretos.

El tamaño de la burocracia municipal, depende en gran medida de factores presupuestarios y de la complejidad de los requerimientos de la población.

Entre las funciones ejecutivas de la Administración Municipal, a través de su presidente, se pueden señalar las siguientes, y de acuerdo a dos rubros.

A) Gubernativas o Políticas:

- a) Sancionar y publicar los reglamentos municipales.
- b) Representar legalmente al municipio.
- c) Presidir e intervenir en los debates del ayuntamiento.
- d) Coordinar las relaciones con las autoridades estatales o federales.
- e) Dictar políticas y normas de observancia general dentro de la organización burocrática del gobierno municipal.
- f) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones relacionadas con el Municipio, tanto estatales como federales.

B) Actividades estrictamente administrativas:

- a) Llevar a cabo el control de los servicios públicos, pudiendo delegar esta facultad.
- b) Ejecutar los acuerdos del ayuntamiento.
- c) Nombrar los empleados municipales.
- d) Cuidar la correcta aplicación de los ingresos y del ejercicio presupuestal.
- e) Llevar el control de los bienes que integran el patrimonio municipal.

f) Informar sobre sus gestiones y actividades.

PODER LEGISLATIVO:

Se considera que la función legislativa es una potestad delegada por el poder originario o estatal, quien sede u otorga una parte del mismo al municipio a través del ayuntamiento para que lo ejerza.

La legislación propiamente municipal, o sea, la que puede expedir el ayuntamiento, recibe diversas denominaciones, algunas de ellas se han conservado a través del tiempo e identifican su origen, entre ellas están los documentos llamados ordenanzas, bandos y reglamentos.

PODER JUDICIAL:

Por lo que hace a las funciones legislativa y ejecutiva, la Constitución es clara, pero existe una gran imprecisión respecto de la función judicial. En principio cabe aclarar, que al hacer referencia a dicha función, no se trata de equiparar con la actividad de los juzgados municipales, sino que se alude a la tarea de imponer sanciones administrativas, por infracciones o faltas a los reglamentos del municipio.

Aún cuando en estricto sentido jurídico es incorrecto

equiparar una función meramente administrativa, como lo es de calificar e imponer sanciones por contravención a reglamentos municipales, a la función jurisdiccional, se justifica tal postura en el hecho de que el municipio ejercita una función que materialmente es posible considerarla como judicial. Ello en virtud de que para imponer sanciones, aún sin importar su índole, es absolutamente necesario la existencia de un "tribunal previamente establecido, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho". De ahí, que los ayuntamientos organicen un sistema de Jueces Calificadores, para que sean éstos los que sancionen las faltas y en su caso impongan multas por la contravención de los ciudadanos a los reglamentos o bandos municipales. (8)

BIBLIOGRAFIA.

- (1) DE PINA Rafael y De Pina Vara Rafael, ob. cit., p. 164.
- (2) TENA Ramírez Felipe, Derecho Constitucional Mexicano, Edit. Porrúa, S. A., México, 1974, p. 109 - 116.
- (3) ACOSTA Romero Miguel, Teoría General del Derecho Administrativo, Edit. Porrúa, S. A., México, 1986, p. 84 - 85.
- (4) MOTO Salazar Efraín, Elementos de Derecho, Edit. Porrúa, S. A., México, 1986, p. 104.
- (5) ACOSTA Romero Miguel, ob. cit., p. 85.
- (6) BURGOA Ignacio, Derecho Constitucional Mexicano, Edit. Porrúa, S. A., México, 1989, p. 873, 908 - 920.
- (7) ACOSTA Romero Miguel, ob. cit., p. 483 - 487.
- (8) RENDON Huerta Barrera Teresita, Derecho Municipal, Edit. Porrúa, S. A., México, 1985, p. 280 - 289.

C A P I T U L O I V**ESTUDIO DE LAS REFORMAS DE LOS ARTICU-
LOS 3, 5, 24, 27 Y 130 CONSTITUCIONALES.**

IV. ANALISIS DE LOS ARTICULOS 3, 5, 24, 27 Y 130 CONSTITUCIONALES.

A efecto de iniciar el presente capítulo, como parte medular del trabajo de Tesis que se realiza, se hará un estudio de los artículos Constitucionales que tienen influencia en aspectos de la libertad de cultos; más sin embargo, tal análisis se realizará en forma temática y no por dispositivos de la Carta Magna, en los siguientes términos:

1.- VALIDEZ REAL, SOCIAL Y JURIDICA DEL MATRIMONIO RELIGIOSO EN RELACION AL MATRIMONIO CIVIL.

Por Matrimonio se entiende la unión legal de dos personas de distinto sexo, realizada voluntariamente, con el propósito de convivencia permanente, para el cumplimiento de todos los fines de la vida. (1)

La anterior definición es una concepción jurídica del término; ahora bien, al referirnos al matrimonio religioso, se estará haciendo alusión a la doctrina católica, porque ésta es la preferentemente profesada en nuestro país.

Esta institución no puede estar fuera del aspecto

religioso, ya que la vinculación del Derecho con la religión se impone si se quiere comprender las relaciones humanas en su totalidad. No es posible desdoblar el ser humano, considerándolo, por un lado religioso, y por el otro, en sus relaciones temporales o civiles. Necesariamente al hablar del matrimonio se tiene que hacer referencia al aspecto religioso, es decir, al contrato-sacramento, tomando en consideración que en México, se celebran sucesivamente primero el matrimonio civil y después el religioso, y ambos de acuerdo con las leyes positivas aplicables en cada caso.

Así, se denomina matrimonio canónico o religioso, al celebrado con arreglo al Código de Derecho Canónico, que tiene el carácter de obligatorio para quienes profesan la religión católica, con independencia, y sin incompatibilidad alguna, con el civil. (2)

El matrimonio religioso viene rodeado de ritos que realzan su carácter de importancia y trascendencia dentro de la vida al formar parte de los sacramentos fundamentales de la creación. En este sacramento, el hombre siente su unión con Dios y por eso lo rodea con respeto y sentido sagrado.

El mundo primitivo y antiguo conoce al matrimonio como sacramento en el sentido literal de la palabra. Por tanto, eso significa que, en determinados casos, el matrimonio no tiene

por finalidad el placer por la procreación, sino la salvación que de él dimana. Es un signo sacramental del amor de dos vidas. El amor humano, considerado en su radicalidad, posee una exigencia y una dimensión trascendente. El hombre aspira por un amor eterno y profundo y ambos cónyuges se sienten convocados en el matrimonio a trascenderse mutuamente y a unirse a aquellas ideas más profundas que los supera.

El matrimonio como institución natural no quiere decir que sea una cosa profana. Tiene un sentido sagrado y religioso.

Pierre Adnes señala: Este carácter sagrado del matrimonio resulta: 1.- De su origen divino. El matrimonio tiene a Dios por autor y legislador; es contemporáneo de la creación, forma cuerpo con ella y es, anteriormente a toda caída, una institución inmediata de Dios, que ha intervenido positivamente para revelar la idea del fin, promulgar sus leyes y fijar sus fines. 2.- De su fin, que es doble: a) Unir los esposos a Dios por la ayuda mutua que se procuran; ayuda que, en efecto, no debe conseguirse únicamente dentro de una perspectiva temporal y terrena, sino también como un medio espiritual muy apropiado para levantarse juntos en el amor y servicio de Dios; b) Engendrar y educar para Dios hijos, pues los seres hechos a imagen de Dios, como son el hombre y la mujer procrear y propagar la especie no es otra cosa que dar vida a nuevas imágenes de Dios destinadas a conocerlo, amarlo y glorificarlo y, en este estado

sobrenatural de hecho en que la humanidad ha sido establecida por Dios, a participar de su vida íntima por su gracia, en su bienaventuranza soberana por la visión beatífica.

El mismo autor señala el carácter sacramental en sentido lato del matrimonio natural. Esto significa que desde sus orígenes el matrimonio fue, en cierto modo, un sacramento: como símbolo que figura una realidad sagrada, pues, desde el comienzo la unión del hombre y la mujer se referían, en el pensamiento divino de manera figurativa y profética a la unión de Cristo y la Iglesia.

Así, desde su primera institución, el matrimonio es un sacramento en sentido lato, es decir, signo, símbolo y tipo de una realidad superior y religiosa.

La Iglesia Católica para el cumplimiento de su fin, que es la salvación de la humanidad, actúa por medio de la evangelización, es decir, presenta al mundo la doctrina de Cristo por medio de los evangélicos, por medio de actuaciones que consisten en el testimonio de los cristianos y de la vida familiar cristiana.

En nuestro país, predominantemente católico, el matrimonio-sacramento ha influido mucho en la relación conyugal y se refleja en las costumbres, más que en la legislación. (3)

Según la concepción canónica, en el matrimonio como sacramento solemne los ministros son los mismos esposos y el sacerdote en un testigo autorizado por la Iglesia ya que es indispensable que la unión de dichos esposos sea bendecida por éste último; esta bendición nupcial es la confirmación del matrimonio ya contraído y su consagración eclesiástica, pero no es un requisito esencial para su existencia.

La unión de los esposos es la imagen de la unión de Cristo con la Iglesia, y como ésta, indisoluble; es decir, el vínculo es creado por la voluntad de los esposos, ya que es su libre consentimiento el que genera la relación matrimonial; pero su consagración ante la Iglesia, merced a la bendición nupcial, lo eleva a sacramento, y como el sacramento ha sido instituido por Dios, y Dios mismo sanciona la unión, esta es indisoluble. Según las palabras del Evangelio los cónyuges no son ahora sino una misma carne y la unión no se puede disolver si no es por la muerte. Esta es la base teológica de la relación y se pretende conciliar con ella la base jurídica. De tal manera que las condiciones esenciales del matrimonio religioso son el consentimiento de los contrayentes y la presencia del párroco. (4)

Por otra parte, al hablar de la VALIDEZ REAL del matrimonio religioso, se refiere a la validez que los hombres le

reconocen como un requisito indispensable para que un hombre y una mujer puedan vivir juntos; esto es, se traduce en el refuerzo de sus lazos afectivos como pareja, así como de éstos con la sociedad en la que viven y sea bien vista dicha unión, teniendo la aprobación social.

Por lo que toca a la VALIDEZ SOCIAL del matrimonio religioso, se establece que la familia ha sido siempre considerada como la célula social, esto quiere decir que es la organización más pequeña que forma la sociedad; ahora bien, la familia misma se origina en el matrimonio, de ahí que la duración y estabilidad de ésta dependan de la estabilidad del matrimonio.

Si la unión del varón con la mujer es permanente, la familia podrá llenar las funciones sociales que le están reservadas; de lo contrario, será imposible que dichas funciones puedan cumplirse.

La inestabilidad del matrimonio trae como consecuencia la desadaptación de la pareja, la falta de comunicación de los hijos para con sus padres, la disolución del vínculo matrimonial, que a su vez trae aparejada generalmente una difícil situación económica para la esposa y los hijos y un descontrol moral. El hecho mismo de que la especie humana se propague por generaciones hace necesaria la unión conyugal a través del matrimonio.

La organización del grupo social, su bienestar, desarrollo, etc., dependen en gran parte, de la buena o mala organización de las familias que lo integran; de ahí la trascendencia del matrimonio religioso en lo social, como su importancia primordial en lo individual. Reafirmandose nuevamente, que el gran hecho histórico que dio estabilidad al matrimonio, haciéndolo indisoluble al elevarlo a la categoría de sacramento, fue el Cristianismo.

Finalmente, al margen de la validez real y social que se le reconoce al matrimonio religioso, se estudiará la VALIDEZ JURIDICA de dicha institución.

La Constitución Política Mexicana, como Carta Magna y Ley Suprema en nuestro país, ha sufrido modificaciones al respecto del matrimonio.

El artículo 130 Constitucional, en lo conducente, establecía en su párrafo Tercero, que: "El matrimonio es un contrato civil. Este y los demás actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil, en los términos prevenidos por las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyen."

Siguiendo el principio histórico de la separación Iglesia-estado, ya este dispositivo establecía ser de la exclusiva competencia las situaciones del estado civil de las personas, para el Estado, en sus funciones administrativas; ahora bien, tal artículo Constitucional, sufrió la siguiente transformación:

"Los actos del estado civil de las personas son de exclusiva competencia de las autoridades administrativas en los términos que establezcan las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas le atribuyan." (Art. 130, párrafo Sexto: Reforma publicada en el Diario Oficial del 22 de enero de 1992).

Esto aunado, al artículo 4º de la Ley reglamentaria del artículo 130 Constitucional, denominada "Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de julio de 1992, que a la letra dice, en lo conducente: "...Los actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de las autoridades en los términos que establezcan las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan."

En consecuencia, se puede decir que ante el sistema jurídico mexicano, el matrimonio religioso carece de validez alguna, no es un requisito civilmente, para la existencia del

vínculo conyugal; y por tanto, queda al margen de la legislación sustantiva civil.

2.- REUNIONES EN LOS TEMPLOS.

A efecto de hablar de la reunión en los templos, desde un enfoque jurídico, se comenzará por analizar el término reunión, desde el punto de vista constitucional.

La libertad de reunión, es un derecho consagrado a título de garantía individual en el artículo 9 de la Constitución Política Federal, bajo los siguientes términos: "No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito".

Esta Garantía Individual, se refiere a dos especies de libertades, la de reunión y la de asociación. Por tal motivo se asentará la definición de éstas.

Por REUNION, se entiende la concurrencia de varias personas, en mayor o menor número, en un lugar determinado, con objeto prefijado, previa citación al efecto. Esta idea lleva consigo que ninguna reunión armada, tiene derecho a deliberar.(5)

La palabra ASOCIACION tiene un doble significado: el lato y el restringido. El significado lato comprende toda agrupación de personas físicas, realizada con un cierto propósito de permanencia, para el cumplimiento de una finalidad cualquiera, de interés común para los asociados, siempre que sea lícita. Dentro de este significado amplio, caben los sindicatos, las sociedades, etc., es decir, cualquier manifestación del fenómeno social asociativo.

El significado restringido de la palabra asociación, se entiende, a su vez, de dos maneras, como asociación de interés público y como asociación de interés privado, dando a lo público y a lo privado el sentido que el Derecho le atribuye corrientemente. Así, puede hablarse de corporaciones de tipo religioso, cultural, deportivo, etc. (6)

La inclinación del hombre a agruparse con sus semejantes para el cumplimiento de fines que no podrían ser alcanzados convenientemente con su esfuerzo individual, aislado, o por lo menos, no podrían serlo de manera tan eficaz como lo permite la agrupación de personas, tiene muy diversas manifestaciones, siendo una de ellas las asociaciones religiosas que tienen un enfoque de tipo moral.

Ahora bien, a efecto de comprender qué es la reunión y

la asociación, se hace necesario delimitar a ambas, fijando sus características y diferencias:

Por derecho de asociación se entiende toda potestad que tienen los individuos para constituir una entidad o persona moral, con sustantividad propia distinta de los asociados, y que tiende a la consecución de determinados objetivos, cuya realización es constante y permanente. La libertad de asociación, al ejercitarse, engendra las siguientes consecuencias:

a) Creación de una entidad con personalidad y sustantividad jurídicas propias y distintas de las que corresponden a cada uno de sus miembros individuales, y

b) Persecución de fines u objetivos permanentes y constantes.

Por el contrario, el Derecho de reunión se revela bajo una forma diversa. Cuando varias personas se reúnen, este acto no importa la producción de una entidad moral en los términos anotados; simplemente se trata de una pluralidad de sujetos desde un punto de vista aritmético, que por lo demás, tiene lugar a virtud de la realización de un fin concreto y de terminado, verificado el cual, aquella deja de existir.

En conclusión, las consecuencias que se derivan del ejercicio del derecho de reunión son diferentes de las que produce el desempeño de la libertad de asociación.

Una vez delimitadas las diferencias entre reunión y asociación, se está en la posibilidad de estudiar la REUNION RELIGIOSA.

El texto anterior del artículo 130 Constitucional, en lo referente al apartado que nos ocupa, disponía que: "... Los ministros de culto nunca podrán, en reunión pública o privada constituida en junta, ni en actos de culto o de propaganda religiosa, hacer crítica de las leyes fundamentales del país, de las autoridades en particular, o en general del gobierno..."

Con la reforma Constitucional a la cual se ha hecho referencia, el artículo 130 sanciona, en lo conducente, que: "... No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político..."

Sin embargo, la propia Constitución se limita al consagrar la libertad de reunión a manifestar que ésta tenga un fin lícito, más no indica cómo ha de considerarse lo ilícito; dejando una laguna al respecto.

Por tanto, se hará referencia a diversas opiniones

doctrinarias al respecto:

En sentido general, lo ilícito significa lo no permitido legal ni moralmente. (7)

El maestro Ramírez Fonseca manifiesta que, la limitación que se desprende del artículo 130 Constitucional atiende más bien al lugar, es decir, se refiere a la prohibición de celebrar dentro de los templos reuniones de carácter político. Manifiesta además, que un acto ilícito se presenta cuando viola disposiciones de orden público. (8)

Burgoa, sostiene que la ilicitud es una circunstancia que implica contravención a las buenas costumbres o a las normas de orden público. En el primer caso la ilicitud se refiere a una contraposición con la moralidad social que en un tiempo y espacio determinado exista; en el segundo caso, la ilicitud se ostenta como una disconformidad, como una inadecuación entre un hecho o un objeto y una ley de orden público. (9)

Esto es, conforme al sentido de la reforma constitucional en cuestión, las reuniones en los templos sólo serán lícitas, cuando cumplan su finalidad inmediata, es decir, cuando los devotos a una religión en concreto acudan a orar o a celebrar actos o ritos propios y exclusivos de sus creencias teológicas; porque cuando la reunión en el templo tenga una finali-

dad del orden político, se estará transgrediendo el dispositivo en cuestión, por dejar a un lado la finalidad religiosa para ocuparse de situaciones no propias del citado lugar. Aquí cabría aquel viejo refrán que reza: "Lo que es del César, para el César; lo que es de Dios, para Dios."

3.- SUCESION DE LOS MINISTROS DE CULTO RELIGIOSO.

Para mejor comprender este tema, se comenzará por dejar establecido qué significa sucesión.

Sucesión: sustitución de una persona en los derechos transmisibles de otra. Inter vivos, la que se produce como consecuencia de los contratos traslativos de los bienes y derechos. Mortis causa, subrogación de una persona en los bienes y derechos transmisibles dejados a su muerte por otra.

(10)

La sucesión puede ser de dos maneras: la testamentaria y la legítima.

1.- Testamentaria:

Se da a la luz del Derecho cuando deviene de un testamento. Por ello, el testamento, es un acto jurídico unilateral.

personalísimo, revocable y libre, por el cual una persona capaz transmite sus bienes, derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte a sus herederos y legatarios, o declara o cumple deberes para después de la misma. (11)

De esta definición, se desprenden los siguientes elementos:

- a) El testamento es un acto jurídico unilateral.
- b) Es personalísimo, revocable y libre.
- c) Debe ser ejecutado por persona capaz.
- d) Tiene por objeto la transmisión de bienes, derechos y obligaciones que no se extingan por la muerte o declaración de cumplimiento de deberes.

Así pues, el testamento es un acto jurídico ya que se traduce en una manifestación de voluntad que se hace con la intención de producir consecuencias de derecho, siempre y cuando la norma jurídica ampare esa manifestación de voluntad.

Se dice que es personalísimo porque no puede desempeñarse por conducto de representante, no puede encomendarse a un tercero, ni la designación de herederos y legatarios, ni la

asignación de bienes o cantidades.

Es un acto revocable, porque no puede el testador celebrar pacto o convenio por el cual renuncie a la facultad que tiene de revocar el testamento, puesto que tal pacto no sólo cuando implica renuncia, sino restricción o modificación, es inexistente por una imposibilidad jurídica.

Por último, es un acto libre porque no puede el testador obligarse por contrato o convenio a no testar, o a testar bajo ciertas condiciones, o bien a transmitir por testamento sólo parte de sus bienes y reservar otra parte para sus herederos legítimos.

Por su parte, el Código Civil del estado de Guanajuato, en su artículo 2551 establece que, testamento es un acto personalísimo, revocable y libre, por el cual, una persona capaz dispone de bienes y derechos, y declara o cumple deberes para después de su muerte.

2.- Sucesión Legítima:

Es la que se defiere por ministerio de Ley, cuando concurren los presupuestos establecidos al efecto.

De tal manera que este tipo de sucesión es por exclu-

sión aquella en la que no existe testamento o se declare alguna circunstancia que afecte la validez o existencia del testamento; la ley en ese caso y con el fin de continuar con el uso de los bienes establece como sucesores a una serie de personas que tienen relación con el autor de la sucesión, aunque en ésta, el autor es solamente elemento para determinar quienes son los herederos y no participa activamente.

Ahora bien, por lo que toca a forma en que pueden heredar los ministros de culto religioso, antes de la reforma, el artículo 130 Constitucional establecía que: "... No podrá heredar por sí ni por interpósita persona, ni recibir, por ningún título, un ministro de cualquier culto, un inmueble ocupado por cualquier asociación de propaganda religiosa o de fines religiosos o de beneficencia. Los ministros de los cultos tienen incapacidad legal para ser herederos, por testamento, de los ministros del mismo culto o de un particular con quien no tengan parentesco dentro del cuarto grado..."

Esto se traducía en la posibilidad de ser titular los ministros de culto, de bienes y derechos hereditarios, siempre y cuando el autor de la sucesión fueran parientes por consanguinidad y hasta el cuarto grado.

Sin embargo, ahora el texto actual del citado artículo

es como sigue:

"... Los ministros de cultos, sus ascendientes, descendientes, hermanos y cónyuges, así como las asociaciones religiosas a que aquellos pertenezcan, serán incapaces para heredar por testamento, de las personas a quienes los propios ministros hayan dirigido o auxiliado espiritualmente y no tengan parentesco dentro del cuarto grado..."

Por su parte, la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, se adhiere al texto constitucional, cuando sanciona que:

Artículo 15.- "Los ministros de culto, sus ascendientes, descendientes, hermanos, cónyuges, así como las asociaciones religiosas a las que aquellos pertenezcan, serán incapaces para heredar por testamento, de las personas a quienes los propios ministros hayan dirigido o auxiliado espiritualmente y no tengan parentesco dentro del cuarto grado, en los términos del artículo 1325 del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal."

De tales ordenamientos, se desprenden puntos interesantes, como lo es, que con la citada reforma, se amplía el impedimento, porque ya no sólo serán los ministros de culto, sino

sus parientes más próximos o también el cónyuge en aquellas religiones en que no haya celibato, e inclusive la propia asociación a la que pertenezcan, los que no tengan derecho por disposición expresa de la ley, a heredar por testamento, cuando el de cuius hubiere sido auxiliado en su vida espiritual; y ello por la sencilla razón de que el sentido del testamento pudiera ser dirigido a efecto de beneficiar al ministro de culto en forma directa o a través de sus familiares. No habiendo impedimento, para que éste pueda heredar en la sucesión legítima, como persona que es y a la cual se encuentra ligada a otras por vínculos consanguíneos, y en donde la ley no puede imponer prohibición alguna.

4.- LAS MANIFESTACIONES RELIGIOSAS.

La idea de las manifestaciones religiosas, lleva consigo el hablar del artículo 24 Constitucional; de gran trascendencia para los fines del presente trabajo, ya que juntamente con el artículo 130, son la columna vertebral del marco jurídico Constitucional de la libertad de cultos; además, son aquellos dispositivos cuyas reformas más nos interesan por el trasfondo social y político que ellas contienen. Por tal motivo, se comenzará a analizar el artículo 24 aludido, en su texto anterior a 1992, cuando disponía que:

"Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos de culto respectivo en los templos o en su domicilio particular, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley.

Todo acto religioso de culto público deberá celebrarse precisamente dentro de los templos, los cuales estarán siempre bajo la vigilancia de la autoridad".

Así, la libertad religiosa comprende dos libertades propiamente dichas: la mera profesión de una fe o una religión como acto ideológico de sustentación de determinados principios, ideas, etc., respecto de Dios y de la conducta humana frente a El, y la cultural, traducida en una serie de prácticas externas que tienen como fin primordial la veneración divina y el perfeccionamiento religioso-moral del individuo.

Conforme al texto transcrito, la libertad cultural se podía practicar en forma pública o de manera privada. El culto público era aquel acto al cual concurrían o podían concurrir, participar o podían participar personas de toda clase, sin distinción alguna. El culto privado eran los actos o ceremonias que se practicaban en una casa particular, y a los que sólo tenían acceso las personas que autorizaba el dueño o poseedor

de ésta.

Además, existía una limitación constitucional consistente en que el culto público debería celebrarse precisamente dentro de los templos, como sitios destinados ex profeso para ello, y bajo la vigilancia de la autoridad. (13)

Ahora, con una orientación totalmente diversa, se puede leer en el texto actual del artículo 24, que:

"Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos de culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley.

El Congreso no puede dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna.

Los actos religiosos de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos. Los que extraordinariamente se celebren fuera de éstos se sujetarán a la ley reglamentaria".

De los términos del citado dispositivo constitucional, se pueden desprender aspectos objetivos, externos de la libertad religiosa, como situaciones subjetivas de la misma. En

primer término, se hará referencia a los aspectos externos de la libertad en estudio:

1).- Deviene o se traduce en una limitación constitucional a la libertad cultural y consistente en que la ceremonia es permitida, en tanto que su realización no constituye un delito. Por ende, todas aquellas prácticas religiosas en que tuvieren lugar actos privativos de la vida a cierta persona, como sacrificios humanos, por ejemplo, están prohibidos por el artículo 24 Constitucional, y, en general, las que se desarrollen mediante actos que importen una infracción penal.

2).- Se traduce en que la libertad religiosa goce de cierta seguridad jurídica constitucional. En primer lugar, porque la Ley Fundamental impone la prohibición terminante al Congreso, en el sentido de que éste no podrá expedir ley alguna que establezca o prohíba cualquier religión.

Desde el punto de vista subjetivo, la libertad de culto es el acto personal e íntimo del hombre del de profesar alguna creencia religiosa, como también lo es el no tener ninguna. La Constitución respeta la libertad de conciencia en ambas actitudes por igual.

La libertad de conciencia y la de cultos, en unión con

la de pensamiento e imprenta, demuestran una actitud de máximo respeto a la dignidad de la persona, así como el reconocimiento de que sólo los hombres libres pueden ser dueños de su futuro y realizar con plena responsabilidad la propia vida y la de sus pueblos.

Sin embargo y pese a que esta idea constituye hoy un elemental principio jurídico y político, la intolerancia religiosa fue durante siglos sostenida con firmeza por los estados, y quien se oponía a los dogmas de la religión, aceptada públicamente o dudaba de ellos, incurría en el delito de herejía.

Con motivo de la profunda reforma de 1992, realizada para implantar un nuevo sistema jurídico en las relaciones estado-iglesias, este artículo 24 fue alterado para hacerlo congruente con el sentido general de dicha reforma. Así en el primer párrafo se suprimió la noción de que los actos de culto sólo pudieran efectuarse en los templos o en los domicilios particulares, dado que ahora ya se permiten actos extraordinarios de fe fuera de las iglesias o de las casa particulares, como hoy lo establece el nuevo tercer párrafo del citado artículo.

El párrafo segundo simplemente trasladó el mandato de que el Congreso no podía dictar leyes que establezcan o prohi-

ban religión alguna de su ubicación original en el artículo 130, a su más lógico sitio dentro de este precepto 24.

Además, ahora se establece que los actos religiosos extraordinarios fuera de los templos o de domicilios particulares, deben sujetarse a la ley reglamentaria de "asociaciones religiosas. Esta nueva autorización es consecuencia de reconocer la realidad existente en México, ya que en reiteradas veces, en la religión católica y con motivo de las peregrinaciones y visitas del Papa a nuestro país, los actos de culto se efectuaban más allá de los templos; e inclusive podemos citar que los Presidentes de la República correspondientes, en lo personal o mediante representante, acudían a recibir al Sumo Pontífice.

Finalmente, en cuanto a los actos religiosos de culto público, la Ley Reglamentaria del artículo 24 y 130 Constitucionales, como lo es la Ley de Asociaciones Religiosas, dispone:

Artículo 21.- "Los actos religiosos de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos. Solamente podrán realizarse extraordinariamente fuera de ellos, en los términos de lo dispuesto en esta ley y en los demás ordenamientos aplicables.

Las asociaciones religiosas únicamente podrán, de manera extraordinaria, transmitir o difundir actos de culto religioso a través de medios masivos de comunicación no impresos, previa autorización de la Secretaría de Gobernación. En ningún caso, los actos religiosos podrán difundirse en los tiempos de radio y televisión destinados al Estado.

En los casos mencionados en el párrafo anterior, los organizadores, patrocinadores, concesionarios o propietarios de los medios de comunicación, serán responsables solidariamente junto con la asociación religiosa de que se trate, de cumplir con las disposiciones respecto de los actos de culto público con carácter extraordinario.

No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político".

Artículo 22.- "Para realizar actos religiosos de culto público con carácter extraordinario fuera de los templos, los organizadores de los mismos deberán dar aviso previo a las autoridades federales, del Distrito Federal, estatales o municipales competentes, por lo menos 15 días antes de la fecha en que pretendan celebrarlos, el aviso deberá indicar el lugar, fecha, hora del acto, así como el motivo por el que éste se pretende celebrar.

La autoridades podrán prohibir la celebración del acto mencionado en el aviso, fundando y motivando su decisión, y solamente por razones de seguridad, protección de la salud, de la moral, la tranquilidad y el orden público y la protección de derechos de terceros."

5.- LOS MINISTROS DE CULTO COMO PROFESIONISTAS.

Es aquí donde interesa el artículo 5º Constitucional, porque es de todos sabido que se refiere a la libertad de trabajo; esto es, al derecho de toda persona como garantía individual de realizar o dedicarse a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siempre y cuando éste sea lícito. Ahora bien, para los efectos del presente trabajo, se hace necesario referirnos al citado artículo 5º y relacionarlo en lo conducente con el artículo 130 de la Carta Magna.

En principio, el texto anterior a las reformas que nos ocupan, citaba que:

Artículo 5º.- "... El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad de la persona, ya sea por causa de trabajo, de educación o de voto religioso. La ley, en consecuencia, no

permite el establecimiento de ordenes monásticas. cualquiera que sea la denominación u objeto con que pretendan erigirse..."

Artículo 130.- "... Los ministros de los cultos serán considerados como personas que ejercen una profesión y estarán directamente sujetos a las leyes que sobre la materia se dicten.

Las legislaturas de los Estados únicamente tendrán facultad de determinar, según las necesidades locales, el número máximo de los ministros de los cultos..."

Ahora bien, por cuanto al artículo 5º Constitucional, el nuevo texto de éste y con relación al tema que nos ocupa, dispone que:

"... El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad de la persona por cualquier causa..."

Durante la administración del Presidente Carlos Salinas de Gortari, este artículo 5º, en el transcrito párrafo 5, sufre una modificación que es publicada en el Diario Oficial de la Federación del 28 de Enero de 1992, que se inscribe dentro del nuevo régimen de las relaciones estado-iglesia.

Con respecto a este nuevo sistema jurídico de las relaciones estado-iglesia, fue tocado este artículo 5º a fin de suprimir la prohibición del establecimiento de ordenes monásticas, taxativa impuesta en el texto anterior, y que ya se ha transcrito. Ello fue en razón de que debiera adecuarse el mencionado artículo 5º a la reforma general que plantea el artículo 130, en la relación estado-iglesia. Y esto no significa que el estado reconozca los votos religiosos, pero sí se considera que esas son acciones libres e íntimas, por lo cual la autoridad civil no puede irrumpir dentro de esta órbita individual.

Asimismo, se suprime del artículo 130 referido, el tratamiento de profesionistas que se daba a los ministros de culto, así como la facultad que tenían las legislaturas estatales para determinar el número máximo de los mismos. Ambas supresiones, se insiste, resultan congruentes con el principio que mantiene al Estado ajeno a la vida interna de las asociaciones religiosas. Porque inclusive la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, ahora vigente, ya ni siquiera hace referencia a tales cuestiones.

6.- VALIDEZ DE LOS ESTUDIOS RELIGIOSOS.

Por cuanto a la validez de los estudios realizados en

planteles religiosos, y siguiendo la temática utilizada en el presente trabajo, se hará referencia y se transcribirá lo conducente al artículo 3º Constitucional antes y después de la reforma de 1992, a efecto de realizar el estudio comparativo en lo que toca al tema que nos ocupa, como lo son, los estudios religiosos.

Artículo 3º.- "La Educación que imparta el Estado...

I.- Garantizada por el artículo 24 la libertad de creencias, el criterio que orientará a dicha educación se mantendrá por completo ajeno a cualquier doctrina religiosa y, basados en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios... III.- Los planteles particulares dedicados en la educación en los tipos y grados que especifica la fracción anterior deberán ajustarse, sin excepción, a lo dispuesto en los párrafos iniciales I y II del presente artículo, deberán cumplir los planes y programas oficiales; IV.- Las corporaciones religiosas, los ministros de los cultos, las sociedades por acciones que, exclusiva o predominantemente, realicen actividades educativas, y las asociaciones y sociedades ligadas con la propaganda de cualquier credo religioso, no intervendrán en forma alguna en planteles en que se imparta la educación primaria, secundaria y normal y la destinada a obreros o a campesinos..."

De tal forma, el citado artículo 3º Constitucional, una vez reformado, dispone que:

" La Educación que imparta el Estado... I.- Garantizada por el artículo 24 la libertad de creencias, dicha educación será laica, y, por tanto, se mantendrá por completo ajena a cualquier doctrina religiosa... IV.- Los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y modalidades. En los términos que establezca la ley, el Estado otorgará y retirará el reconocimiento de validez oficial a los estudios que se realicen en planteles particulares. En el caso de la educación primaria, secundaria y normal, los particulares deberán: a) Impartir la educación con apego a los mismos fines y criterios que establece el segundo párrafo y la fracción II, así como cumplir los planes y programas a que se refiere la fracción III y, b) Obtener previamente, en cada caso, la autorización expresa del poder público, en los términos que establezca la ley..."

Esta reforma continúa manteniendo, con toda claridad el principio ya conveniente de la Constitución de 1917 y anterior, de que la educación que imparta el Estado -Federación, Estados y Municipios- será laica. Hay que hacer notar que el Estado imparte cerca del 95% de la educación primaria y más del 90% en la secundaria.

El laicismo no es sinónimo de intolerancia o anticlericalismo, como en ocasiones se ha querido indebidamente calificar. El laicismo implica que el Estado no tiene religión alguna, pero lo importante, es que respeta a todas.

La iniciativa de reformas derogó la prohibición anterior de que las corporaciones religiosas o ministros de los cultos intervinieran en los planteles en que se impartiese educación primaria, secundaria y normal y la destinada a obreros y campesinos. Ahora sosteniéndose el criterio de que la educación se basará en el progreso científico y luchará en contra de la ignorancia, los prejuicios y fanatismos, no se impone la obligación para los planteles privados, de que dicha educación sea por completo ajena a cualquier doctrina religiosa. En todas formas, siempre se realizará con apego a los planes y programas oficiales.

Por otro lado, se otorga algún reconocimiento a los estudios realizados para servicios ministeriales, y así se debe de interpretar del nuevo texto del artículo 3º Constitucional, si se demuestra equivalencia con los criterios establecidos para las instituciones de educación superior.

7.- LA PROPIEDAD DE LAS IGLESIAS, DE LAS ASOCIACIONES RELIGIO-

- SAS Y DEL CLERO.

No podrían considerarse renovadas las relaciones Estado-Iglesias, sino hubieran tratado lo relativo a la situación patrimonial de éstas; cabría recordar los aspectos históricos del gobierno del Presidente de la República Benito Juárez, quien dictó en su tiempo, las Leyes de Desamortización de los Bienes del Clero y de la Iglesia; primer antecedente de la regulación patrimonial de los bienes de la iglesia, ante el monopolio de riquezas con que contaban hasta antes de la ley en comento y que en el capítulo II de este trabajo de tesis ya se analizó.

Hasta antes de las reformas de 1992 a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 27 en lo referente al tema que nos ocupa, disponía que:

"... II.- Las asociaciones religiosas denominadas iglesias, cualquiera que sea su credo, no podrán en ningún caso, tener capacidad para adquirir, poseer o administrar bienes raíces, ni capitales impuestos sobre ellos; los que tuvieran actualmente, por sí o por interpósita persona, entrarán al dominio de la nación concediéndose acción popular para denunciar los bienes que hallaren en tal caso. La prueba de presunciones será bastante para declarar fundada la denuncia. Los templos destinados al culto público son de propiedad de la

Nación, representada por el Gobierno Federal quien determinará los que deben continuar destinados a su objeto. Los obispados, casas curales, seminarios, asilos, colegios de asociaciones religiosas, conventos o cualquier otro edificio que hubiere sido construido o destinado a la administración, propaganda o enseñanza de un culto religioso, pasará desde luego, de pleno derecho, al dominio directo de la nación, para destinarse exclusivamente a los servicios públicos de la federación de los estados en sus respectivas jurisdicciones. Los templos que en lo sucesivo se erigieren para el culto público, serán propiedad de la nación..."

Con la multicitada reforma, el artículo 27 Constitucional, en la referida fracción, se establece ahora:

"... II.- Las asociaciones religiosas que se constituyan en los términos del artículo 130 y su ley reglamentaria tendrán capacidad para adquirir, poseer o administrar, exclusivamente, los bienes que sean indispensables para su objeto, con los requisitos y limitaciones que establezca la ley reglamentaria..."

Ahora las asociaciones religiosas, ya dotadas de personalidad jurídica, como posteriormente se habrá de analizar al estudiar el artículo 130 Constitucional, pueden adquirir, poseer o administrar, exclusivamente los bienes que le sean

indispensables para su objeto. Sin embargo, como la finalidad de las iglesias no es económica o lucrativa, su régimen patrimonial estará sujeto a los requisitos y limitaciones que establezca la ley reglamentaria en dicha materia.

En relación con los edificios dedicados al culto público, en un nuevo artículo transitorio décimo séptimo, que acompañó a las reformas aludidas, quedó establecido que los templos y demás bienes que ya eran propiedad de la nación, y que ocupaban las asociaciones religiosas, continuarían siendo propiedad federal. Ahora bien, en cuanto a las bases del régimen patrimonial de éstas, la propia Constitución nos remite a la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

El artículo 16 de La Ley Reglamentaria en cuestión, dispone que: "Las asociaciones religiosas constituidas conforme a la presente ley, podrán tener un domicilio propio que les permita cumplir con su objeto. Dicho patrimonio, constituido por todos los bienes que bajo cualquier título adquieran, posean o administren, será exclusivamente el indispensable para cumplir el fin o fines propuestos en su objeto.

Las asociaciones religiosas y los ministros de culto no podrán poseer o administrar, por sí o por interpósita persona, concesiones para la explotación de estaciones de radio, televisión o cualquier tipo de telecomunicación, ni adquirir, poseer

o administrar cualquiera de los medios de comunicación masiva. Se excluyen de la presente prohibición las publicaciones impresas de carácter religioso.

Las asociaciones religiosas en liquidación podrán transmitir sus bienes, por cualquier título, a otras asociaciones religiosas en el caso de que la liquidación se realice como consecuencia de la imposición de alguna de las sanciones previstas en el artículo 32 de esta ley, los bienes de las asociaciones religiosas que se liquiden pasarán a la asistencia pública. Los bienes nacionales que estuvieren en posesión de las asociaciones, regresarán, desde luego, al pleno dominio público de la nación."

Artículo 17.- "La Secretaría de Gobernación resolverá sobre el carácter indispensable de los bienes inmuebles que pretendan adquirir por cualquier título las asociaciones religiosas. Para tal efecto emitirá declaratoria de procedencia en los casos siguientes:

- I.- Cuando se trate de cualquier bien inmueble;
- II.- En cualquier caso de sucesión, para que una asociación religiosa pueda ser heredera o legataria.
- III.- Cuando se pretenda que una asociación religiosa tenga el carácter de fideicomisaria, salvo que la propia aso-

ciación sea la única fideicomitente; y

IV.- Cuando se trate de bienes raíces respecto de los cuales sean propietarias o fideicomisarias, instituciones de asistencia privada, instituciones de salud o educativas, en cuya constitución, administración o funcionamiento, intervengan asociaciones religiosas por sí o asociadas con otras personas.

Las solicitudes de declaratorias de procedencia deberán ser respondidas por la autoridad en un término no mayor de 45 días; de no hacerlo se entenderán aprobadas.

Para el caso previsto en el párrafo anterior, la mencionada Secretaría deberá, a solicitud de los interesados, expedir certificación de que ha transcurrido el término referido en el mismo.

Las asociaciones religiosas deberán registrar ante la Secretaría de Gobernación todos los bienes inmuebles, sin perjuicio de cumplir con las demás obligaciones en la materia, contenidas en otras leyes."

Artículo 18.- "Las autoridades y funcionarios dotados de fe pública que intervengan en actos jurídicos por virtud de los cuales una asociación religiosa pretenda adquirir la propiedad de un bien inmueble, deberán exigir a dicha asociación el documento en el que conste la declaración de procedencia

emitida por la Secretaría de Gobernación, o en su caso, la certificación a que se refiere el artículo anterior.

Los funcionarios dotados de fe pública que intervengan en los actos jurídicos antes mencionados, deberán dar aviso al Registro Público de la Propiedad que corresponda, que el inmueble de que se trata habrá de ser destinado a los fines de la asociación, para que aquel realice la anotación correspondiente."

Artículo 19.- "A las personas físicas y morales así como a los bienes que esta ley regula, le serán aplicables las disposiciones fiscales en los términos de las leyes de la materia."

Artículo 20.- "Las asociaciones religiosas nombrarán y registrarán ante la Secretaría de Desarrollo Social y el Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, a los representantes responsables de los templos y de los bienes que sean monumentos arqueológicos, artísticos o históricos propiedad de la nación. Las mismas estarán obligadas a preservar en su integridad dichos bienes y a cuidar de su salvaguarda y restauración, en los términos previstos por las leyes.

Los bienes propiedad de la nación que posean las asociaciones religiosas, así como el uso a que los destinen,

estarán sujetos a esta ley, a la Ley General de Bienes Nacionales y en su caso, a la Ley Federal Sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticos e Históricas, así como a las demás leyes y reglamentos aplicables."

Así pues, las asociaciones religiosas, constitucionalmente les es permitido adquirir, poseer o administrar bienes inmuebles, pero con la gran limitación de que éstos serán los exclusivamente indispensables para cumplir los fines de dichas corporaciones. Esta limitante, como se ha anotado, es calificada por la Secretaría de Gobernación bajo supuestos determinados, siguiendo un procedimiento, e inclusive sujeto a otras leyes federales, como las mencionadas con antelación. Finalmente, es latente el control sobre los bienes de las asociaciones religiosas, que se llega al extremo de que habrá libro especial en el Registro Público de la Propiedad que corresponda, para inscribir aquellos bienes inmuebles propiedad de la nación y destinados al culto público por las diversas iglesias que los posean.

8.- PERSONALIDAD DE LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS.

Para hacer el estudio de la personalidad de las asociaciones religiosas, en primer término cabe definir qué se entiende por persona, en su conceptualización jurídica.

Persona: ser físico (hombre o mujer), o ente moral (pluralidad de personas legalmente articulado) capaz de derechos y obligaciones. Existen dos clases de personas: la individual y la colectiva (llamada moral en el Derecho Mexicano). Persona individual es el ser físico hombre o mujer; persona moral cualquier entidad que el ser humano constituya con sujeción al derecho, para la realización de fines que excedan de las posibilidades de la acción individual o que alcancen mejor cumplimiento mediante ella. (14)

La doctrina civil, (15) establece como atributos de las personas, las siguientes:

1.- Personas Físicas: Capacidad; Estado Civil; Patrimonio; Nombre; Domicilio y Nacionalidad.

2.- Personas Morales: Capacidad; Patrimonio; Denominación o Razón Social; Domicilio y Nacionalidad.

De lo anterior, se puede inducir que existe una relación, desde el punto de vista de su semejanza, entre los atributos de las personas físicas y los de la persona moral, diferenciándose lógicamente en el estado civil, que sólo puede darse entre las personas físicas.

Toda vez que las Asociaciones Religiosas, son entes morales, se hará una breve referencia a los atributos de éste tipo de personas, en los siguientes términos:

* **CAPACIDAD:** Todo sujeto de derecho por serlo debe tener capacidad jurídica; ésta puede ser total o parcial. Es la capacidad de goce el atributo esencial e imprescindible de toda persona, ya que la capacidad de ejercicio que se refiere a las personas físicas, puede faltar en ellas y, sin embargo, existir la personalidad.

La capacidad de goce es la aptitud para ser titular de derechos o para ser sujeto de obligaciones. Todo sujeto debe tenerla. Si se suprime, desaparece la personalidad por cuanto que impide al ente la posibilidad jurídica de actuar.

* **PATRIMONIO:** Es el conjunto de cargas y derechos pertenecientes a la persona y apreciables en dinero. (16)

* **DENOMINACION O RAZON SOCIAL:** Equivale al nombre de las personas físicas por cuanto a que constituye un medio de identificación del ente absolutamente necesario para que pueda entrar en relaciones jurídicas con los demás sujetos. (17)

* **DOMICILIO:** Es el lugar donde una persona reside

habitualmente con el propósito de radicar en él. Las personas morales tienen su domicilio en el lugar donde se halle establecida su administración. Las que tengan su administración fuera del Distrito Federal, pero que ejecuten actos jurídicos dentro de su circunscripción, se considerarán domiciliadas en el lugar en donde los hayan ejecutado, en los que a esos actos se refiera. Para el caso de diversas administraciones en distintos lugares, deberá atenderse al domicilio determinado en el acta y escritura constitutiva de la persona moral, y, sino se hubiere hecho tal determinación, a aquél en que se encuentre la administración principal y si varias lo fueren, a la de origen. (18)

* **NACIONALIDAD:** Vínculo jurídico que liga a una persona con la nación a que pertenece. (19)

De los atributos de las personas morales a que se ha hecho referencia, se procede a analizar lo referente a las Iglesias mexicanas, en cuanto a si poseen dichos atributos; y si en consecuencia, la Carta Magna les reconoce personalidad. Para lo cual, siguiendo el sistema aquí adoptado, se hará referencia al artículo 130 Constitucional, anterior a 1992 y a su redacción actual.

Artículo 130.- "...La ley no reconoce personalidad alguna a las agrupaciones religiosas denominadas iglesias..."

El texto actual del Artículo 130, dispone que:

"...a).- Las iglesias y agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas, una vez que obtengan su correspondiente registro. La ley regulará dichas asociaciones y determinará las condiciones y requisitos para el registro constitutivo de las mismas;

b).- Las autoridades no intervendrán en la vida interna de las asociaciones religiosas..."

Con esta reforma Constitucional, se les otorga personalidad jurídica a las iglesias, puesto que se consideró que ya estando cabalmente asegurada la supremacía e independencia estatal, por un lado, había que considerar la existencia de facto de las iglesias, por el otro.

Desde el proyecto presentado por el Presidente Carranza al Constituyente de 1917, se refirió la relación entre Estado e iglesias como de independencia, expresión que creó una laguna de derecho no cubierto por algún sistema jurídico que regulara la existencia de las iglesias.

Más de 120 países, hoy día, reconocen la existencia jurídica de las iglesias. Actualmente, las libertades de creencias son

capítulos importantes dentro de los tratados internacionales y hemisféricos relativos a Derechos Humanos.

La iniciativa admite a la figura jurídica de la Asociación religiosa como el medio procedente para otorgar y reconocer personalidad jurídica a las iglesias, cuyo registro, condiciones y requisitos de existencia están determinados por la ley secundaria.

De lo anterior, se debe hacer referencia a la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, la cual, en su artículo 4º dispone que:

"Las iglesias y las agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas una vez que obtengan su correspondiente registro constitutivo ante la Secretaría de Gobernación, en los términos de esta Ley.

Las asociaciones religiosas se registrarán internamente por sus propios estatutos, los que contendrán las bases fundamentales de su doctrina o cuerpo de creencias religiosas y determinarán tanto a sus representantes como, en su caso, a los de las entidades y divisiones externas que a ellas pertenezcan. Dichas entidades y divisiones pueden corresponder a ámbitos regionales o a otras formas de organización autónoma dentro de las propias asociaciones, según convengan a su estructura y finalidades. y

podrán gozar igualmente de la personalidad jurídica en los términos de esta ley.

Las asociaciones religiosas son iguales ante la ley en derechos y obligaciones."

De esta forma pues, se establece la personalidad jurídica de las asociaciones religiosas, que hasta antes de la reforma de 1992, el estado no les reconocía: de ahí la importancia de éstas, en el nuevo tratamiento Estado-Iglesias.

9.- LOS MINISTROS DE CULTO EN EL SUFRAGIO.

El derecho al voto, tanto en su aspecto positivo como negativo, se considera como un derecho subjetivo político: razón por la cual, se habrá de establecer lo que es un derecho subjetivo.

Son facultades que el individuo tiene con relación a los miembros del grupo social al que pertenece y con relación, al Estado de que forma parte. El Conjunto de facultades reconocidos a los individuos por la ley, para realizar determinados actos en satisfacción de sus propios intereses. (20)

A su vez el derecho subjetivo, se clasifica en:

1.- Derechos Subjetivos Públicos: Son los que tiene el hombre por el sólo hecho de serlo, sin tomar en cuenta su sexo, edad o nacionalidad.

2.- Derechos Subjetivos Políticos: Son los que tienen los individuos cuando actúan en calidad de ciudadanos, miembros de un Estado.

3.- Derechos Subjetivos Civiles: También llamados privados, son los que tienen los individuos en sus relaciones de carácter privado.

De lo anteriormente señalado, se puede apreciar que los derechos políticos, son una de las ramas de los derechos subjetivos; es decir, le son suyos al hombre, por el sólo hecho de tener tal calidad, esto es, por constituir parte de la especie humana. Ahora bien, los derechos políticos, son los que consisten en la facultad de intervenir en la vida pública como órgano del Estado. Por tanto, el derecho al voto, es de índole político, porque es la pretensión de tomar parte en la elección de ciertos órganos. El derecho de voto es simplemente, la pretensión de intervenir por medio del voto en la elección de los órganos políticos: lo propio puede decirse del ser votado. (21)

De los razonamientos anotados y que son fruto del pensar de García Maynez, se desprende que votar y ser votado son derechos subjetivos políticos, porque son los que tienen los individuos cuando actúan en calidad de ciudadanos, miembros de un Estado, es por eso que la Constitución en su artículo 35 fracción I y II, establece como prerrogativas del ciudadano el votar y el poder ser votado para todos los cargos de elección popular. Cabe agregar, que conforme al artículo 34 Constitucional, son ciudadanos, los varones y mujeres que teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los requisitos de haber cumplido dieciocho años y tener un modo honesto de vivir; se menciona la calidad de mexicano, y ésta se puede obtener de dos formas; a saber: por naturalización o por nacimiento.

Pues bien, se ha asentado quiénes tienen la calidad de ciudadanos y cuáles son sus prerrogativas conforme al mandato constitucional; y sin embargo, hasta antes de la reforma de 1992, un ministro de culto, por tener esta calidad, no gozaba de las prerrogativas del ciudadano, a pesar de ser mexicano, tener más de dieciocho años, etc., y ello se debía a que no gozaba de derechos políticos, esto se comprenderá ahora que se analizará el texto anterior y el vigente del artículo 130, en lo conducente:

Texto anterior: Artículo 130.- "...Los ministros de culto...no tendrán voto activo ni pasivo, ni derecho para

asociarse con fines políticos..."

Texto actual: Artículo 130.- "...d) En los términos de la ley reglamentaria, los ministros de cultos no podrán desempeñar cargos públicos. Como ciudadanos tendrán derecho a votar, pero no a ser votados. Quienes hubieron dejado de ser ministros de cultos con la anticipación y en la forma que establezcan la ley, podrán ser votados. e) Los ministros no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna. Tampoco podrán en reunión pública, en actos de culto de propaganda religiosa, ni en publicaciones de carácter religioso, oponerse a las leyes del país o a sus instituciones, ni agraviar, de cualquier forma los símbolos patrios..."

El artículo 130 original fundamentalmente establecía que: correspondían a los poderes federales todo lo concerniente a culto religioso, la Constitución no reconocía personalidad jurídica a la Iglesia y se fijaba que los ministros de los cultos carecían totalmente de derechos políticos y parcialmente de algunos derechos civiles.

Por lo que hace a las facultades políticas de los ministros de culto, totalmente negadas en la Constitución de 1917, ahora se les concede la prerrogativa de votar (voto

activo), pero no la de ser votados (voto pasivo). Para gozar de este último beneficio se requiere que hayan dejado de ser ministros del culto con la anticipación señalada en la ley.

Una muy importante prohibición que contiene este nuevo artículo 130, y con profunda justificación histórica en nuestro país, es la relativa a que los ministros del culto no podrán realizar actividades políticas de ningún género. Los fines de la Iglesia, se presumen esencialmente espirituales, son y deben ser totalmente ajenos e incompatibles con el quehacer político.

En tales términos, se pronuncia la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, cuando su artículo 14, dispone que:

"Los ciudadanos mexicanos que ejerzan el ministerio de cualquier culto, tienen derecho al voto en los términos de la legislación electoral aplicable. No podrán ser votados para puestos de elección popular, ni podrán desempeñar cargos públicos superiores, a menos que se separen formal, material y definitivamente de su ministerio cuando menos cinco años en el primero de los casos, y 3 en el segundo, antes del día de la elección que se trate o de la aceptación del cargo respectivo. Por lo que toca a los demás cargos bastarán 6 meses.

Tampoco podrán los ministros de culto asociarse con

finés políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna.

La separación de los ministros de culto deberá comunicarse por la asociación religiosa o por los ministros separados, a la Secretaría de Gobernación dentro de los 30 días siguientes al de su fecha. En caso de renuncia el ministro podrá acreditarla, demostrando que el documento en que consta fue recibido por un representante legal de la asociación religiosa respectiva".

BIBLIOGRAFIA.

- (1) DE PINA Rafael y De Pina Vara Rafael, ob. cit...?p. 347.
- (2) Idem.
- (3) CHAVEZ Ascencio Manuel F., La Familia en el Derecho, Edit. Porrúa, S. A., México, 1984, p. 88-91.
- (4) ROJINA Villegas Rafael, Derecho Civil Mexicano, Edit. Porrúa, S. A., México 1975, p. 203 - 204.
- (5) DE PINA Rafael y de Pina Vara Rafael, ob. cit., p. 429.
- (6) Idem., p. 107.
- (7) AUTORES Varios, Diccionario Enciclopédico Ilustrado, T. IV, Selecciones del Reader's Digest, México, 1978, p. 1912.
- (8) RAMIREZ Fonseca Francisco, Manual de Derecho Constitucional, Edit. P.A.C.S.A., México, 1981, p. 44, 63 y 65.
- (9) BURGOA Ignacio, ob. cit., p. 308.
- (10) DE PINA Rafael y De Pina Vara Rafael, ob. cit., p. 449.

(11) ROJINA Villegas Rafael. Compendio de Derecho Civil. Bienes. Derechos Reales y Sucesiones. T. II. Edit. Porrúa. S. A., México, 1987, p. 383.

(12) DE PINA Rafael y De Pina Vara Rafael, ob. cit., p. 449.

(13) BURGOA Ignacio, ob. cit., p. 406 - 407.

(14) DE PINA Rafael y De Pina Vara Rafael, ob. cit., p. 382.

(15) ROJINA Villegas Rafael, ob. cit., Introducción, Personas y Familia, T. I, p. 154.

(16) MOTO Salazar Efraín, ob. cit., p. 134.

(17) ROJINA Villegas Rafael, ob. cit., p. 157.

(18) Idem., p. 190.

(19) DE PINA Rafael y De Pina Vara Rafael, ob. cit., p. 357.

(20) MOTO Salazar Efraín, ob. cit., p. 15 - 16.

(21) GARCIA Maynez Enrique, ob. cit., p. 255.

C O N C L U S I O N E S .

C O N C L U S I O N E S .

1.- Ante el reconocimiento, por parte del Estado, de los Derechos Fundamentales del ser humano, surgen las llamadas Garantías Individuales Constitucionales; así, la propiedad, la seguridad, la igualdad y la libertad, son atributos propios y exclusivos de la personalidad humana. Todo individuo, por la sola razón de tener tal calidad, gozará de estos derechos que le son suyos y que el Estado reconoce al estamparlos en la ley.

2.- Dentro de este marco constitucional, toma vital importancia la libertad, entendida ésta como la facultad de la voluntad del hombre de conducirse de una u otra forma. La noción de libertad traspasa el movimiento físico, y va más allá, al intelecto mismo del individuo; es así que surge la libertad de cultos, como la facultad de tener determinada creencia y de practicar una religión, e inclusive, de no tener afiliación teocrática alguna.

3.- En la Historia de México, tan rica en hechos sangrientos fruto de grandes conflictos armados internos, (como el movimiento Insurgente, la Guerra de Reforma y la Revolución Mexicana) ha tenido gran trascendencia la relación Estado-Iglesia; existiendo periodos que se han caracterizado

por la influencia de una clase gobernante teocrática, que llegó a acumular grandes riquezas que originaban una desigualdad de clases y pobreza extrema para los más humildes, a cambio de una "protección espiritual". Todas estas circunstancias originaron la necesidad del Estado de hacer manifiesta su supremacía sobre la iglesia, principalmente la católica. De ahí que gobiernos liberales decretaran la incautación de las grandes riquezas del clero, la supresión de sus derechos políticos y civiles, y la carencia de personalidad jurídica de las iglesias como personas morales.

4.- El Constituyente de 1917, consciente de esta situación, plasma los originales artículos 24 y 130, regulando con ellos el culto público en el México moderno, sancionando, se insiste, la separación de la Iglesia y del Estado, así como el predominio de éste último.

5.- Por otra parte, las esferas de poder se refieren a los niveles federal, estatal y municipal: cada uno con determinada competencia que la propia ley señala. En materia de cultos, el artículo 130 Constitucional en vigor, no denota subordinación de un nivel de gobierno para con los otros en esta materia, pues dispone una participación igualitaria de éstos y deja a la ley secundaria, reglamentaria de dicho precepto, que plasme las bases de su regulación.

6.- Pese a lo anterior, del artículo 24 párrafo II Constitucional, se desprende una prohibición expresa al Congreso de la Unión, para expedir leyes que sancionen la actividad de las iglesias y todo lo concerniente al culto público, lo que le da supremacía al Estado mexicano como Estado laico sobre todas las religiones e iglesias.

7.- Por su parte, el matrimonio religioso tiene una validez real en cuanto a que representa la unión material de carácter estable y permanente entre un hombre y una mujer; asimismo, éste representa socialmente la forma normal y convencional de crear una familia; más sin embargo, jurídicamente el matrimonio religioso, se concluye, no tiene validez alguna.

8.- Del artículo 9º Constitucional, se desprende que son válidas y lícitas las reuniones de los feligreses en los templos de determinada religión, siempre y cuando, la finalidad de dicha pluralidad de gentes sea única y exclusivamente con motivos espirituales; de ahí que una reunión con objetivos diversos a éstos, tenga frente a la ley el carácter de ilícito; y por tanto, se desprenda la facultad de la autoridad de disolver la mencionada reunión y sancionar a la asociación religiosa que la hubiera realizado.

9.- Uno de los principales derechos civiles de los

cuales se ve privado el clero, lo constituye el impedimento para ser heredero en sucesión testamentaria cuando auxilió espiritualmente al autor de dicha sucesión. Con la reforma de 1992, tal impedimento se extiende a los parientes más próximos del ministro o al cónyuge en aquellas religiones en que se les permite el matrimonio. Sin embargo, tienen todos sus derechos, como personas que son, a heredar en sucesión legítima.

10.- Una de las principales consecuencias del artículo 24 Constitucional reformado, es la posibilidad de realizar actos de culto fuera de las iglesias y de las casas particulares. La Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, establece aquellas situaciones que considera extraordinarias y en las cuales se permiten dichas manifestaciones; no sobra decir, que será la Secretaría de Gobernación, quien determine la aprobación de estas cuestiones.

11.- El texto anterior a la reforma del artículo 130 Constitucional, les reconocía a los ministros de los cultos el carácter de profesionistas; actualmente no se les reconoce tal calidad. Pero en adecuación, el artículo 5º Constitucional, deja a la actividad de los ministros de culto como una libertad de trabajo, por considerar que la autoridad civil no puede intervenir dentro de una órbita individual.

12.- El nuevo artículo 3º Constitucional, sigue manteniendo el principio de que la educación que imparta el Estado, en cualquiera de sus niveles de gobierno, ha de ser laica. Igual mandamiento ha de obedecer a aquellas instituciones privadas, inclusive las de corporaciones religiosas, que impartan la educación primaria, secundaria y normal, así como la dirigida a los obreros y campesinos, siempre y cuando cumplan los planes y programas oficiales.

13.- Con las multicitadas reformas, se toca en el artículo 27 Constitucional, lo referente a la propiedad sobre bienes inmuebles de las asociaciones religiosas, estableciéndose ahora la posibilidad de que tengan bienes, siempre y cuando sean los indispensables para su objeto; huelga decir, que tengan fines espirituales.

14.- Tal vez la más trascendente consecuencia de las reformas constitucionales, y en especial del artículo 130, lo constituye el reconocimiento de la personalidad jurídica de la iglesia; la creación de una nueva ley reglamentaria, como lo es la citada Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, que establece los derechos y obligaciones de las asociaciones y ministros de cultos, todo lo relativo a su constitución y funcionamiento, su régimen patrimonial y qué autoridades y leyes sancionan su vida pública.

15.- Por último, y a efecto de darles el tratamiento de ciudadanos a los ministros de los cultos, que por espacio de décadas, carecían, se les otorga el sufragio activo, es decir, la facultad de intervenir en la constitución del gobierno; en cuanto al sufragio pasivo, gozarán de éste siempre y cuando, y conforme a la ley secundaria, se separen definitivamente del ministerio que les ocupaba.

B I B L I O G R A F I A .

BIBLIOGRAFIA

I. TEXTOS:

- 1.- ACOSTA Romero Miguel, Teoría General del Derecho Administrativo, 7a Ed., Edit. Porrúa, S. A., México, 1986.
- 2.- AUTORES Varios, Diccionario Enciclopédico Ilustrado, T. VI, 9a Ed., Edit. Selecciones del Reader's Digest, México, 1978.
- 3.- AUTORES Diversos, Nueva Enciclopedia Sopena, Diccionario Ilustrado de la Lengua Española, T. III, Edit. Ramón Sopena S. A., Barcelona, España, 1962.
- 4.- BOLAÑOS Martínez Raúl, Historia Patria, Edit. Kapelusa Mexicana, México, 1974.
- 5.- BURGOA Ignacio, Derecho Constitucional Mexicano, 5a Ed., Edit. Porrúa, S. A., México, 1984.
- 6.- BURGOA Ignacio, Las Garantías Individuales, 21a Ed., Edit. Porrúa, S. A., México, 1978.

- 7.- CASTRO V. Juventino, Garantías y Amparo, 7a Ed., Edit. Porrúa, S. A., México, 1991.
- 8.- CHAVEZ Asencio Francisco, La Familia en el Derecho, 1a Ed., Edit. Porrúa, S. A., México, 1984.
- 9.- DE PINA Rafael y De Pina Vara Rafael, Diccionario de Derecho, 14a Ed., Edit. Porrúa, S. A., México, 1986.
- 10.- GARCIA Maynez Eduardo, Introducción al Estudio del Derecho, 38a Ed., Edit. Porrúa, S. A., México, 1986.
- 11.- MORENO Daniel, Derecho Constitucional Mexicano, 12a Ed., Edit. Porrúa, S. A., México, 1993.
- 12.- MOTO Salazar Efraín, Elementos de Derecho, 33a Ed., Edit. Porrúa, S. A., México, 1986.
- 13.- POLO Bernal Efraín, Brevario de Garantías Constitucionales, 1a Ed., Edit. Porrúa, S. A., México, 1993.
- 14.- RAMIREZ Fonseca Francisco, Manual de Derecho Constitucional 2a Ed., Edit. P.A.C.S.A., México, 1981.
- 15.- RENDON Huerta Teresita, Derecho Municipal, 1a Ed., Edit. Porrúa, S. A., México, 1985.

16.- ROJINA Villegas Rafael, Derecho Civil Mexicano, Derecho de Familia, T. I, 4a Ed., Edit. Porrúa, S. A., México, 1975.

17.- ROJINA Villegas Rafael, Compendio de Derecho Civil, Introducción, Personas y Familia, T. I, 21a Ed., Edit. Porrúa, S. A., México, 1986.

18.- ROJINA Villegas Rafael, Compendio de Derecho Civil, Bienes, Derechos Reales y Sucesiones, T. II, 21a Ed., Edit. Porrúa, S. A., México, 1987.

19.- TENA Ramírez Felipe, Derecho Constitucional Mexicano, 28a Ed., Edit. Porrúa, S. A., México, 1994.

II. LEYES Y CODIGOS:

1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2.- Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

3.- Código Civil para el Estado de Guanajuato.

III. FUENTES DIVERSAS:

- 1.- Exposición de Motivos de la Iniciativa de Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.